

UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



**“EL CONTROL DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS
CONCLUSIONES PROBATORIAS A TRAVÉS DEL RECURSO
DE NULIDAD”**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES

ALUMNO: Victoria Alejandra Coñuecar Chamia.

PROFESOR PATROCINANTE: Daniela Accatino Scagliotti.

VALDIVIA, DICIEMBRE DE 2006

Informe final de Memoria de Prueba
“El control de la fundamentación de las conclusiones probatorias
a través del recurso de nulidad”

La memoria de prueba presentada por doña Victoria Alejandra Coñuecar Chamia se ocupa del problema del contenido y la extensión del control de la fundamentación de las conclusiones probatorias que, en el contexto del nuevo proceso penal, se realiza a través del recurso de nulidad.

En la primera parte de su investigación la autora realiza un análisis dogmático de la exigencia legal de fundamentación de la valoración de la prueba en las sentencias penal y de los mecanismos de control de su cumplimiento que dispone el nuevo Código Procesal Penal (CPP). Así, examina con detenimiento el ámbito de aplicación del motivo absoluto de nulidad por falta de fundamentación de la sentencia previsto en el artículo 374 letra e) de dicho cuerpo legal en lo relativo, específicamente, a la motivación de los hechos. Cabe destacar que a pesar de su innegable relevancia práctica esta última cuestión no ha recibido atención hasta ahora por parte de la doctrina chilena.

La segunda parte de la memoria describe y analiza críticamente la interpretación que las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema han dado al ámbito de aplicación y al alcance de la causal de nulidad por falta de fundamentación de las conclusiones probatorias. En esta parte, la autora pone de manifiesto lo difícil que ha resultado en la práctica deslindar el ámbito propio de aplicación de dicha causal con respecto al de otras, como las fundadas en la infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia o en la infracción de derecho –cuando se pretende infringido el artículo 297 CPP. Por otra parte, ella nota como la causal en cuestión ha sido interpretada de un modo predominantemente formal, dándose lugar a la nulidad cuando se omite la valoración de algún elemento de prueba

Como esta breve caracterización de la memoria que se informa sugiere, doña Alejandra Coñuecar ha abordado el desafío de investigar un problema escasa, si es que no nulamente, abordado por la doctrina procesal nacional. A pesar de la escasez de materiales de apoyo que ello implica, la memorista realizó con entusiasmo y perseverancia un valioso esfuerzo de análisis personal. Así, encontramos en su trabajo una caracterización adecuada de las dificultades que suscita –tanto a nivel doctrinal, como en la práctica de nuestros tribunales- la definición de aquello que, dejando de lado el caso fácil de la mera ausencia gráfica de fundamentos, constituye una “fundamentación defectuosa” de la valoración de la prueba, que pueda considerarse razonablemente como un caso de omisión del requisito de fundamentación. Aunque se echa en falta un más acabado esfuerzo justificativo de las hipótesis que defiende en la parte doctrinal y un mayor esfuerzo crítico tras el análisis descriptivo de nuestra práctica judicial que realiza en la segunda parte de la memoria, ésta constituye un aporte serio e interesante al estudio del nuevo proceso penal. En el mismo sentido, el trabajo presenta una estructura ordenada, considera una bibliografía suficiente, actualizada y pertinente y aplica correctamente las reglas de cita y referencia bibliográfica.

Por las consideraciones anteriores, informo la presente memoria de prueba APROBADA PARA EMPASTE y la califico con nota 6.5 (seis coma cinco).

Daniela Accatino Scagliotti
Profesora de Introducción al Derecho
Valdivia, febrero de 2007

INDICE

Introducción	1
Capítulo I: Análisis Doctrinal de la nueva exigencia de fundamentación de las conclusiones probatorias en las sentencias penales.	3
I) La valoración de la prueba en el Código Procesal Penal	
1.- Modelos de valoración de la prueba	3
2.- El modelo adoptado por el Código Procesal Penal	5
3.- Límites a la libertad probatoria	6
II) La fundamentación de las conclusiones probatorias en las sentencias penales	7
1.- La fundamentación de las sentencias. Concepto, funciones y alcance	
a.- Concepto de motivación	8
b.- Funciones de la motivación	8
c.- Alcance. Fundamentación de la quaestio iuris y quaestio facti	10
2.- Fundamentación de los hechos. Dos modelos	10
4.- La fundamentación en el Código Procesal Penal	11
III) El control de la fundamentación a través del recurso de nulidad	
1.- El recurso de nulidad como medio de control	15
2.- Causales de nulidad. Motivo absoluto del artículo 374 letra e) C.P.P.	16
3.- Extensión de la nulidad por falta de fundamentación	17
a.- Legitimación activa del Ministerio Público	18
b.- Procedencia de la causal respecto de las sentencias absolutorias	18
4.- El control de la fundamentación de las conclusiones probatorias	20
IV) Esquema explicativo	22
Capítulo II: Análisis crítico de la aplicación práctica de la nulidad como medio de control de las sentencias penales.	23
I) El ámbito de aplicación de la causal analizada y su relación con otras causales de nulidad.	26
1.- Relación con la causal del artículo 373 letra a). Vulneración del derecho a la presunción de inocencia	26

2.- Relación con la causal del artículo 373 letra b) por infracción a las leyes reguladoras de la prueba	28
II) Procedencia de la causal respecto sentencias absolutorias.	31
III) El alcance de la causal de nulidad por falta de fundamentación de las conclusiones probatorias.	35
1.- Límites al control de la valoración de la prueba	35
2.- Requisitos de admisibilidad particulares de la causal analizada	36
3.-Configuración del vicio de falta de fundamentación	37
Conclusiones	41
Bibliografía	44

INTRODUCCIÓN

Ante las falencias del antiguo proceso penal se hizo necesaria una transformación profunda del sistema. Ésta se concretó el año 2000 con la publicación de la ley 19.969, que establece el nuevo *Código Procesal Penal*.¹ La transformación se centró en la sustitución de un sistema inquisitivo, por uno de carácter acusatorio, que se caracteriza por dar mayores garantías a los ciudadanos, permitiéndoles tener mayor cercanía y control de la actividad judicial, ya que las audiencias se desarrollarán de manera oral, pública y concentrada.

Una de las principales modificaciones del nuevo proceso, se refiere al *sistema de valoración de la prueba*. La reforma procesal penal sustituyó el antiguo sistema de prueba tasada por la libre valoración de la prueba. Pero, junto con el reconocimiento de la libre apreciación de la prueba, se hizo necesaria la incorporación de limitaciones al proceso valorativo, a fin de evitar arbitrariedades judiciales y permitir su posterior control. Las limitaciones reconocidas en nuestro código procesal penal son: los *principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados* (artículo 297 Código Procesal Penal).

A fin de permitir el posterior control de la decisión adoptada por el juzgador, se hizo indispensable reforzar la exigencia de fundamentación de la sentencia, ya que la única manera de controlar el cumplimiento de las limitaciones antes indicadas es a través del razonamiento escrito. Es por ello que se incorporó, en el *artículo 342 letra c) del C.P.P.*, la exigencia de fundamentar la valoración de los medios de prueba, de acuerdo con el artículo 297 C.P.P.

En caso que el juez no cumpla con esta exigencia de fundamentación, el legislador estableció como medio de impugnación el *Recurso de Nulidad*. El Código divide las causales de procedencia en: “genéricas” (artículo 373 C.P.P.) y “motivos absolutos de nulidad” (artículo 374 C.P.P.), entendiéndose que estos últimos se refieren a vicios no subsanables, que por su gravedad hacen procedente la nulidad del juicio y de la sentencia, o bien, sólo de ésta si recaen únicamente en ella. En este sentido, es el *artículo 374 letra e) C.P.P.* el que reconoce el vicio de falta de fundamentación de las conclusiones probatorias en las sentencias penales, principalmente por su remisión al *artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal*. La presente investigación tiene por objeto analizar la forma en que este recurso opera como mecanismo de control de la fundamentación de las conclusiones probatorias.

La primera parte consiste en un análisis doctrinal, considerando tanto doctrina nacional como de derecho comparado relativa a la exigencia de fundamentación de las conclusiones probatorias en las sentencias penales. En ella se intentará determinar qué comprende el *vicio de falta de fundamentación*.

Luego, en la segunda parte, se estudiará que está ocurriendo con nuestra práctica judicial. Es por ello que se realizará un estudio crítico de las decisiones de nuestros tribunales superiores

¹ En lo sucesivo C.P.P.

de justicia, dictadas entre los años 2001-2005, conociendo de recursos de nulidad por la causal del artículo 374 letra e) C.P.P. Se consideraron para este análisis todas las sentencias correspondientes a ese periodo disponibles en revistas o en bases de datos electrónicas. Dado el escaso número de sentencias publicadas relativas al tema en estudio, se hizo necesario, además solicitar materiales directamente a diversas Cortes de Apelaciones y a la Corte Suprema.

CAPÍTULO I

ANÁLISIS DOCTRINAL A LA NUEVA EXIGENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DE LAS CONCLUSIONES PROBATORIAS

Tradicionalmente la atención de la doctrina se ha centrado en el estudio de las premisas jurídicas de las sentencias penales, considerando los problemas que puede plantear la configuración de determinados elementos de un tipo penal y su aplicación a un hecho concreto. Sin embargo, en la actualidad se ha entendido que el establecimiento judicial de los hechos del caso requiere un estudio más acucioso, y por tanto, se han vuelto las miradas hacia las premisas fácticas de las sentencias penales. Con la modificación de nuestro proceso penal, también entre nosotros se ha vuelto prioritario realizar un estudio más acabado de la prueba de los hechos en el proceso y de su posterior fundamentación en la sentencia.

Como veremos, la exigencia de fundamentación de las conclusiones probatorias ocupa un lugar clave en el nuevo sistema procesal penal. Ella constituye la contrapartida de la libertad que el Código Procesal Penal otorga a los jueces para valorar la prueba. Será a través de la fundamentación que se podrá controlar que la libertad no devengue en arbitrariedad, velando porque la valoración de la prueba se sujete a las exigencias generales de racionalidad, como ha dicho Carnelutti, “la razón se descompone en las razones como la luz se descompone en los colores y el silencio en los sonidos”.² Es así como el juez para demostrar que ha valorado racionalmente la prueba aportada por las partes, deberá adoptar una decisión públicamente razonada y justificada.

I) VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

1.- Modelos de Valoración de la Prueba

La valoración de la prueba puede ser entendida como “el proceso intelectual por el que el juez da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación verificado por y ante él”.³ La doctrina en general distingue dos modelos de apreciación de la prueba⁴, tomando como parámetro la existencia o no de reglas reguladoras de la prueba: el sistema de *prueba legal o tasada* y el sistema de *libre valoración o convicción*.

El primero de los sistemas señalados es propio de un proceso inquisitivo, en el cual existe una gran desconfianza de la labor del juez, y es por ello que la valoración de la prueba está sujeta

² Carnelutti, Francesco, *Las miserias del proceso penal*. Editorial Temis, S.A. 1993, pág. 38.

³ Tavorari Oliveros, Raúl, “Variaciones sobre la prueba en el proceso”, *Revista de derecho y jurisprudencia*. Tomo XCV, N° 2, 1998. Pág.38.

⁴ En este sentido es preciso dejar constancia que igualmente existen diversas clasificaciones, que atienden ya sea, a la presencia de reglas en el proceso valorativo, o a la exigencia de fundamentación de la decisión adoptada o a las exigencias que se impongan por ley al juicio de razonabilidad. Asignándose diversas denominaciones, libre convicción, apreciación en conciencia, íntima convicción, persuasión racional, sana crítica, etc.

a reglas. En este sistema la valoración es determinada “en abstracto”, a través de una norma jurídica⁵, siendo su resultado el producto de la imposición legal por sobre el razonamiento desarrollado por el juez. En este sistema prevalece, por tanto, el criterio de la ley por sobre el del juzgador.

El sistema de libre valoración o convicción, a diferencia del sistema anterior, da mayor libertad al juez para alcanzar su convicción, porque no se encuentra vinculado a reglas abstractas y generales para apreciar la prueba. Este sistema admite dos variantes, que parten de la base de ausencia de reglas que determinan el valor probatorio.

La primera es la de íntima convicción, que busca la verdad en el fondo de la conciencia del juzgador. Este sistema “surge en Francia en el periodo revolucionario y parece tener su origen preciso en un decreto del año 1791, que creó el tribunal de jurados”⁶ al cual se asocia una instrucción que debía ser leída a los jurados que entraban a la sala de deliberaciones. La instrucción, señala en su parte final: “(...) *la ley les hace una sola pregunta, que compendia toda la medida de su deber: ¿tenéis una convicción íntima?*”⁷, esta sencilla pregunta nos resume la característica principal del sistema, al momento de decidir. El sistema de íntima convicción es “propio de las culturas jurídicas que tienen gran confianza en la capacidad y rectitud de las personas juzgadoras (...). Es éste el sistema de derecho norteamericano, pero que conoce algunas manifestaciones en la Europa continental”.⁸ Ante las escasas limitaciones al momento de apreciar la prueba, se ha señalado en doctrina que “el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos”.⁹ La íntima convicción supuso la ausencia de motivación de la resolución con lo cual se hizo imposible el posterior control de la decisión adoptada.

La segunda variable comprende en cambio una interpretación racionalista de la libertad de valoración, ya no será una valoración que dependerá de la sola convicción que logre el juzgador, sino que se tendrán que respetar ciertas limitaciones racionales. La manera de controlar el respeto a estas limitaciones será a través de la fundamentación de la decisión adoptada. Este sistema obedece a la evolución histórica del sistema anterior, ya que en sus comienzos se considero suficiente para condenar a alguien lograr la convicción de ello, pero luego se entendió que es necesaria disminuir al máximo la arbitrariedad judicial, por lo cual la decisión necesitaba ser

⁵ Gascón, M.. *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 1999. Pág. 157.

⁶ Horvitz L., María Inés y López M., Julián. *Derecho Procesal Penal Chileno*. Editorial Jurídica de Chile, 2002. Pág. 147.

⁷ Artículo 342 del Código de Instrucción Criminal del año 1808, citado en texto de Paillas, Enrique. *La prueba en el proceso penal*. Editorial Jurídica de Chile, 1982. Pág. 23.

⁸ Rojas Mario, “La sentencia definitiva en el Código Procesal Penal”, en *Revista Actualidad Jurídica*, Universidad del Desarrollo, N°6, julio/2002, pág. 252.

⁹ Couture, Eduardo. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1990. Pág.273.

controlada a posteriori, con lo que se hizo necesaria la plasmación escrita del razonamiento utilizado. A este modelo se le suele denominar *de la sana crítica*.¹⁰

2.- El modelo adoptado por el Código Procesal Penal

El Código no da una denominación al sistema probatorio que establece, pero se extrae de las características propias del mismo, que el modelo adoptado por nuestro proceso penal es el de “libre valoración de la prueba”¹¹ puntualmente, el *sistema de la sana crítica*. Se colige lo anterior de la lectura de diversos artículos. En primer lugar el artículo 342 letra c) consagra la exigencia de fundamentación de la decisión adoptada y en segundo lugar el artículo 297 inciso 1° C.P.P. establece ciertas limitaciones racionales al proceso valorativo de la prueba. Estas exigencias no tendrían sentido sin la consagración de un recurso que ampare el cumplimiento de estas obligaciones, es por ello que el artículo 374 letra e) reconoce como causal de nulidad absoluta la falta de fundamentación. En lo relativo a la valoración de la prueba, la norma fundamental la encontramos en el Art. 297 C.P.P, que señala “*Los tribunales apreciarán la prueba con libertad*”, reconociéndose de esta manera que la ley no regulará el valor que se le debe asignar a cada medio probatorio. El juez formará su convicción, según la prueba rendida en el juicio oral¹²; prueba que será apreciada directamente en la audiencia.

En el proyecto de ley relativo al establecimiento del Código Procesal Penal, emanado de la Cámara de Diputados, se había dispuesto que los tribunales apreciarían la prueba “con entera” libertad, con lo cual nos acercaríamos más a un modelo de íntima convicción. Esta situación fue modificada por el Senado, ya que si bien se buscaba la modificación del sistema probatorio, no era la idea dejar todo al arbitrio del juez, sin ningún tipo de limitaciones y garantías para el ciudadano. Es por ello que, para garantizar una interpretación racionalista de la libertad en la valoración de la prueba y para permitir un posterior control de la labor judicial, se establecieron algunos límites, los que fueron reconocidos en el artículo 297, que señala “*no se podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados*”.

¹⁰ Couture: Op. Cit. Pág. 276. Sana crítica, según Couture es “el método más eficaz de valoración de la prueba. Sin los excesos de la prueba legal, que llevan muchas veces a consagrar soluciones contrarias a la convicción del juez, pero también sin los excesos a que la arbitrariedad del magistrado podría conducir en el método de la libre convicción tomado en un sentido absoluto, reúne las virtudes de ambos, atenuando sus demasías”.

¹¹ Dar una denominación legal al sistema probatorio podría llevar a una errónea aplicación práctica de éste. Mario Rojas: Op. Cit. Pág. 251.

¹² Ésta es la regla general, pero según lo previsto en el artículo 296 C.P.P. excepcionalmente se podrá utilizar como base para la sentencia, la prueba rendida fuera de la audiencia de juicio oral. Se refiere a casos expresamente previsto por la ley, como es el caso de la prueba anticipada del artículo 280 en relación con el artículo 191C.P.P.

3.- Límites a la Libertad Probatoria

Como decíamos, nuestra propia normativa reconoce expresamente algunos límites a la valoración de la prueba. Dichas limitaciones son obligatorias para el juez y deben ser manifestadas en la sentencia. Analicemos brevemente en qué consisten.

a) Principios de la Lógica

Se entiende que el juez, al establecer los hechos, debe respetar la leyes que rigen el correcto entendimiento humano y que son reconocidas por la mayoría de las personas (principio de no contradicción, tercero excluido, de identidad, etc.).

Al momento de valorarse la prueba, se debe realizar un razonamiento congruente e inequívoco,¹³ que sea manifestado en el fallo y reconocido como correcto por el destinatario del mismo y público en general.

b) Máximas de la Experiencia

Siguiendo a Stein,¹⁴ se pueden definir las máximas de la experiencia como “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, independientes del caso concreto a decidir en el proceso y de sus circunstancias singulares, adquiridas mediante la experiencia, pero, autónomas respecto de los casos singulares de cuya observación se infieren y fuera de los cuales presentan valor para otros casos.”

Se ha criticado esta definición señalando que “muy pocas veces se encuentran conocimientos fácticos de carácter general y sucede únicamente en casos muy poco frecuentes, en los cuales el sentido común acogió leyes de índole científica”.¹⁵ Además, a través de esta definición, se postula implícitamente una concepción silogística la decisión fáctica, cuando en realidad las máximas de la experiencia, contienen “generalizaciones de saber empírico de muy diverso valor, que en ningún caso producen certeza deductiva”.¹⁶

Tomando en cuenta lo anterior podemos mencionar algunos elementos distintivos de las máximas de la experiencia¹⁷:

1. Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tiene un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico.

¹³ Cerda Rodrigo, *Etapa intermedia, Juicio Oral y Recursos*. Editorial Librotecnia, 2003 pág. 189.

¹⁴ Stein Friedrich. *El conocimiento privado del juez*. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., 1990. Pág.22.

¹⁵ Taruffo, Michelle, *Cinco lecciones mexicanas: memoria del taller de derecho procesal*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2003. Pág. 94.

¹⁶ Andrés Ibáñez, Perfecto. “La argumentación probatoria y su expresión en la sentencia”, en *Estudios de Derecho judicial*, 32, 2000. **Pág. 16.**

¹⁷ Oberg Yáñez, Héctor. “las máximas de la experiencia” *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, N° 178, pág. 54.

2. Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del juez que los aplica.
3. No nacen, no fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos.
4. Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida (...), y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el juez para un hecho similar.
5. Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el juez tenga como experiencia propia.

c) Conocimientos Científicamente Afianzados

Son aquellos saberes científicos y técnicos del hombre, que han sido aceptados por una comunidad de expertos que desarrollan esa misma actividad.

Este concepto, igual que el anterior presenta dificultades en su delimitación. La interrogante que surge por sí sola es ¿cuándo entendemos por afianzados ciertos conocimientos científicos? Rodrigo Cerda,¹⁸ nos señala que al decir “afianzado” se quiere decir una cosa y reconocer otra. En primer lugar, se quiere decir que no basta con un informe pericial para afianzar un conocimiento, sino que es necesaria su aceptación por la comunidad científica. Y se quiere reconocer que las verdades científicas también son relativas, en el sentido que surgen ciertas tesis, que andando en el tiempo, se consolidan o no, que ulteriormente pueden ser modificadas, matizadas o sustituidas.

Durante las discusiones¹⁹ señalo, que si bien nuestro sistema es de libertad, se deben seguir los tres principios esenciales mencionados. Reconociéndose que no hay duda, de que la jurisprudencia irá definiendo lo que significa lógica, conocimiento científico, experiencia, es decir, situaciones ya sucedidas en el pasado. El contenido de cada concepto será determinado por el lugar, tiempo y caso en concreto al cual se van a aplicar.

II) FUNDAMENTACIÓN DE LAS CONCLUSIONES PROBATORIAS EN LAS SENTENCIAS PENALES.

Es pertinente señalar que la exigencia de fundamentación es una conquista de la modernidad. En el antiguo régimen se entendía que el monarca era el representante de Dios en la tierra, por tanto, sólo respondía ante él. La idea de supremacía se transmite a la función judicial, entendiéndose a los jueces como delegados del monarca, no siendo necesaria la fundamentación

¹⁸ Cerda Rodrigo. Op. Cit., pág. 195.

¹⁹ Diario de sesiones del senado (1630-07). Sesión 8, en miércoles 5 de julio de 2000, VI orden del día, pág.1298.

de la decisión adoptada, ya que no es necesario justificar el ejercicio del poder frente a los ciudadanos.

Con la Ilustración entra en crisis esta concepción, forjándose un nuevo modelo de la autoridad política y judicial. En este periodo se entiende que la base del poder reside en los ciudadanos, convirtiéndose en una exigencia esencial la fundamentación de las sentencias, como principio general de una concepción democrática del poder. Se puede sintetizar esta idea en las siguientes palabras: “Tú, juez, tienes el poder de decidir, pero tienes la obligación de explicar el por qué y el cómo decidiste así”.²⁰

1.- La fundamentación de las Sentencias. Concepto, funciones y alcance.

a.- Concepto de motivación

La motivación puede ser entendida como la expresión del razonamiento desarrollado por el juez. Hay que precisar que la doctrina distingue dos tipos de motivación²¹:

1. Motivación – Actividad: Que se refiere a las operaciones mentales de los jueces, conducentes a formular como verdadero un enunciado sobre los hechos del caso. Versa sobre el *contexto de descubrimiento*.
2. Motivación – Documento²²: Aquel segmento escrito de las sentencias, en el que los jueces justifican sus decisiones. Versa sobre el *contexto de justificación*.

Podemos entender como *contexto de descubrimiento*, aquel que consiste en descubrir o enunciar una teoría que, según opinión generalizada, no es susceptible de un análisis de tipo lógico, se trataría de un proceso no regulado. En tanto, *contexto de justificación*, es el procedimiento consistente en justificar o validar la teoría, esto es, en confrontarla con los hechos a fin de mostrar su validez. Busca la aceptación de los destinatarios de la decisión.²³

Se extrae de lo antes expuesto, que la única motivación que puede ser controlada, es la Motivación – Producto, ya que es imposible controlar el proceso mental desarrollado por el juzgador, mientras éste no sea expresado.

En definitiva, lo que nos debe interesar es que la sentencia sea extrínsecamente concordante con la normativa aplicable, ya que un análisis de la intuición, de lo que piensa el juez, es imposible.

b.- Funciones de la motivación

Es de vital importancia realizar un análisis extra-procesal y endo-procesal de las diversas funciones que podemos reconocer a la motivación de las sentencias.

²⁰ Taruffo, Michele: Op. Cit. Pág.7.

²¹ Gascón Abellán, M. Op. Cit. Pág. 207.

²² Se le suele denominar igualmente como “motivación – producto”, ver texto de Igartúa Salavarría Juan, Op. Cit. Pág. 180.

²³ Atienza, Manuel. *Las razones del derecho*. Centro de Estudios Constitucionales, 1991. pág. 5.

En lo que dice relación a la *función extra-procesal* de la motivación, podemos señalar que a través de ella se procura evitar la habitual práctica de fundamentar resoluciones judiciales sólo en términos formales, lo que produce insatisfacción en la ciudadanía y, por otra, se permite que las partes conozcan el razonamiento desarrollado por el juzgador. Se permite por esta vía un control, en definitiva, del público en general. Esto resulta de especial importancia en el contexto del nuevo proceso penal chileno, ya que con la reforma se busca que los juicios sean públicos, en oposición a las características imperantes en el antiguo sistema, en que las actuaciones de los tribunales eran secretas y alejadas del común de la ciudadanía. Como señala el profesor Igartúa²⁴ “Si el pueblo es el titular de la soberanía, el ejercicio del poder judicial (las sentencias) debe legitimarse mediante una justificación racional (motivación), susceptible de ser comprendida y valorada críticamente por la ciudadanía.”

La *función endo-procesal* se refiere al control interno al sistema procesal de la decisión judicial. Si bien en el nuevo proceso penal se caracteriza por ser público, permitiendo por ésta vía un control ciudadano de las actuaciones de los tribunales, es necesaria la creación de algún mecanismo interno que permita el control de la amplia discrecionalidad que se le está dando al juzgador en el momento de adoptar una decisión. A través de la exigencia de fundamentación, se está obligando al juzgador a plasmar todo su razonamiento lógico, que lo llevó a adoptar una determinada decisión, y si éste no plasma dicho razonamiento o contraviene los límites señalados por el juzgador, se permite la revisión de la decisión adoptada. El cumplimiento de esta exigencia permite a su vez el desarrollo de la jurisprudencia, al determinar de manera clara los parámetros de interpretación de las normas jurídicas.

Por otra parte, se puede distinguir también una función de autocontrol, que P. Andrés Ibáñez describe en los siguientes términos, “La motivación, *además* de cumplir una función explicativa o de justificación a posteriori, debe hacerse presente como conciencia actual en todo el curso del enjuiciamiento, bajo la forma de control de racionalidad de las propias inferencias y del propio proceso discursivo por parte del juez. Este, en rigor, sólo está autorizado a introducir en su razonamiento decisorio aquellas impresiones que sea capaz de verbalizar y se abstendrá de decidir lo que no pueda justificar satisfactoriamente. Es la única manera de que el deber de motivación *preactúe*, haciendo que el juez se mueva sólo en el ámbito de lo justificable. Por eso, sí podría decirse que no hay conocimiento válido antes y fuera del juicio, cabe afirmar que tampoco puede haberlo con independencia o al margen de una rigurosa observancia del deber de motivar”.²⁵

²⁴ Igartúa Salavarría, Juan. *Control democrático sobre la valoración de la prueba en el proceso penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, pág.215.

²⁵ Andrés Ibáñez, Perfecto. “Sobre prueba y proceso penal”, en *DOXA* 05. Pág.12.

c.- Alcance. Fundamentación de la *quaestio iuris* y fundamentación de la *quaestio facti*.

La fundamentación de las sentencias debe comprender tanto las razones relativas al derecho aplicable como las razones relativas a las cuestiones de hecho.

Se entiende que las cuestiones de hecho²⁶ son todas las que se refieren a la estructuración subjetiva y objetiva, física y psíquica de lo sucedido. Serán de derecho, en cambio, las cuestiones relativas a la consideración jurídica de los hechos de la causa. Estas últimas son las que se comprenden en lo que la doctrina denomina de *calificación, definición o subsunción legal de los hechos de la causa*. Tienen por objeto, en una palabra, el encuadramiento del caso en la ley.²⁷ En otras palabras, la *cuestión de hecho* consiste en cerciorarse de que tal hecho ha existido en un determinado lugar y en un tiempo cierto, y *cuestión de derecho* consiste en asegurarse de que la ley contiene una disposición de ésta o de aquella naturaleza, aplicable a ese hecho particular.²⁸

El contenido de la exigencia de fundamentación varía en uno u otro caso, pues “mientras que justificar un enunciado normativo consiste, en sostener con razones su validez, o su corrección, o su justicia”, “justificar un enunciado fáctico, consiste en aducir razones que permitan sostener que es verdadero o probable”.²⁹

2.- Fundamentación de los hechos. Dos modelos.

Como se anticipaba en la introducción, solo recientemente la doctrina y la jurisprudencia comparada han comenzado a prestar mayor tención a la fundamentación de la declaración de hechos probados. Así en la actualidad se distinguen dos modelos o formas de concebir dicha fundamentación: *modelo atomista o analítico y holista o sintético*.³⁰

El modelo atomista o analítico, se refiere a los casos en que se realiza una valoración de cada elemento de prueba, a través del cual se adoptará finalmente una decisión como resultado de una combinación basada en las pruebas concretas. Se basa en un análisis racional del juicio, es decir, se va a elegir aquella hipótesis que cuente con mayor grado de probabilidad lógica (racionalmente preferible).

En tanto el modelo holista enfrenta la prueba desde hipótesis globales de las mismas: esas hipótesis están constituidas por *stories* que narran aquellos hechos en su consecuencia temporal, vinculándolos entre sí en un todo significativo, bajo esquema de novela. Esta teoría otorga preferencia a una perspectiva psicológica, y tiende a dejar de manera genérica e implícita lo que el método holista tiende a explicitar y razonar.

²⁶ Se ha discutido en doctrina respecto a esta distinción, ya que empíricamente a veces resulta muy difícil de distinguir, pero por criterios explicativos y normativos se ha mantenido.

²⁷ Letner, Gustavo Adolfo “cuestiones de hecho y de derecho en la casación” en www.unidosjusticia.org.ar/archivo/LETNER_Cuestiones_hecho_derecho_casacion.pdf -

²⁸ Bentham, Jeremías. *Tratados de las pruebas judiciales*, editorial Comares, 2001. Pág. 17.

²⁹ Gascón, M. Op. Cit. Pág. 216.

³⁰ Taruffo, M. *Prueba de los Hechos*. Editorial Totta, Madrid, España, 2002. Pág. 307- 325.

De este último modelo se ha criticado que el elemento determinante para la elección de una *stories*, es la “coherencia narrativa”. La mayor dificultad consiste en que el lenguaje nos permitiría cubrir, con un velo, presupuestos fácticos que no sean necesariamente verdaderos, basando la decisión en criterios extrajurídicos.

Es preciso indicar, que en doctrina³¹ se ha señalado que si bien la técnica analítica no desprecia o prescinde de la valoración conjunta; tan sólo la priva de valor justificatorio si no va precedida de la exposición y valoración individualizada de las pruebas practicadas que, después se valoran conjuntamente, resultando el mejor método de análisis probatorio una combinación de ambos modelos.

3.- La fundamentación en el Código Procesal Penal.

Durante las discusiones³² del proyecto de reforma procesal penal que se fijaron ciertos principios, dentro de los cuales se encontraba la *obligación de fundamentar las resoluciones de los tribunales*. Este principio se encuentra actualmente reconocido de manera general, en el artículo 36 C.P.P.,³³ precepto que se sitúa en el párrafo 5º, libro primero que se refiere a las *disposiciones generales* del proceso penal.

Tanto la fundamentación de las cuestiones de derecho como la de las cuestiones de hecho son requeridas por el nuevo Código Procesal Penal. Es por ello que artículo 342 C.P.P. en sus numerales comprende diversas exigencias que debe cumplir la sentencia, dentro de las cuales se encuentra la debida fundamentación del razonamiento justificativo de los hechos que se den por probados como de la calificación jurídica de los mismos. En caso de infracción a cualquiera de ellos, se configura el vicio de nulidad absoluta de la sentencia.

En cuanto a la materia objeto de nuestro estudio nos interesa analizar lo que ocurre con la exigencia del artículo 342 letra c) C.P.P. que señala, “La sentencia definitiva contendrá: *La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297*”.

³¹ Gascón, M. Op. Cit. Pág. 226.

³² Boletín N° 1630-07-1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia sobre proyecto de ley que establece un nuevo Código Procedimiento Penal, Sesión 23 en Martes 13 de enero de 1998, pág.110. Disponible en www.bcn.cl.

³³ Artículo 36 C.P.P.- Fundamentación. Será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación.

Por lo tanto, la exposición de cada uno de los hechos y circunstancias que se den por probados, debe ser³⁴:

- a.- *Clara*, permitiendo que el razonamiento del juzgador sea aprehensible, susceptible de comprensión y examen, y no deje lugar a dudas sobre las ideas que se expresen.
- b.- *Lógica*, es decir, la exposición de los hechos que se den por probados deben respetar las reglas del correcto entendimiento humano.
- c.- *Completa*, debe contener las razones que lleven a una conclusión afirmativa o negativa, sobre la existencia de los episodios de la vida real, con influencia en la solución de la causa. Que no se trate de un resumen meramente descriptivo de los hechos, sin explicar el valor que se les atribuye.

La exposición debe comprender tanto los hechos y circunstancias que se den por probados, sean éstos, favorables o desfavorables para el acusado, y señalar los medios de prueba por los cuales se dan por acreditados, procurando de esta manera un relato completo de los hechos, permitiendo con ello un posterior control del razonamiento. Con la inclusión de todos los hechos probados, se permite, que por vía del método de la supresión o inclusión mental hipotética, se determine si la supresión o inclusión de la prueba, argumento o punto, nos hubiese llevado a una conclusión necesariamente distinta.

Se señaló igualmente en las discusiones que los principios establecidos en el Código Procesal Penal son “una especificación de los contenidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales de derechos humanos, que constituyen las bases a partir de las cuales se procedió al diseño del nuevo sistema”.³⁵

De lo anterior se ha señalado en doctrina³⁶ y por parte de nuestra jurisprudencia que pese a no existir texto expreso, se puede reconocer la motivación como una exigencia constitucional. “En efecto, por una parte el inciso 5° del N° 3 del artículo 19³⁷ de la Constitución Política de la República, declara que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción, debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y el artículo 73³⁸ (actual artículo 76) de la misma, veda la intervención de los demás órganos superiores del Estado, a revisar los *fundamentos o contenidos* de las resoluciones que emanan de los tribunales establecidos por la ley”.³⁹

“El debido proceso, por sí mismo un valor admitido por la Constitución, tiene como finalidad la declaración del derecho en un caso concreto. Y como la Constitución recoge también

³⁴ Nelson pozo, Pozo Nelson, *La Sentencia (el juez y la sentencia)*, Ediciones jurídicas “La Ley”, Stgo. de Chile 1993, pág. 249.

³⁵ Boletín N° 1630-07-1. Op. Cit. Pág. 103.

³⁶ Avilés Mellado, Luis Op. Cit. Pág. 191.

³⁷ Artículo 19 número 3 inciso 5°, Constitución Política de la República: Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

³⁸ Artículo 76 inciso 1° constitución Política de la República: “...Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, *revisar los fundamentos o contenido* de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.”(la cursiva en nuestra).

³⁹ SCS Causa Rol 964-2003, *Informativo Jurídico*. Editorial. Jurídica de Chile. N° 34, pág.14, Citado en texto de Luis Aviles, Op. Cit. Pág. 191.

expresamente el valor justicia como ideal trascendental (...), quiere decirse que la comunidad identifica conscientemente al proceso como instrumento del derecho y al derecho como instrumento de la justicia.

La declaración del derecho la hacen los jueces en la sentencia, acto integrante del procedimiento “racional” requerido por el constituyente, racionalidad que impone cierta exigencia que el pueblo “siente” como un bien o un valor: la fundamentación o motivación de la misma”.⁴⁰ De esta manera se ha incluido la exigencia de fundamentación como resguardo de un debido proceso legal.

Pese a lo anteriormente expuesto, considero que sería necesaria mención expresa en nuestra Carta Fundamental, como ocurre en derecho comparado, en España⁴¹, Italia⁴², por citar algunos ejemplos.

Siguiendo con nuestro estudio, nuevamente es necesario remitirnos al artículo 297 C.P.P. que expresa en su inciso segundo y siguiente: *“El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”*.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”

De lo antes expuesto podemos extraer varios temas de interés:

En primer lugar hay que señalar que se exige la fundamentación de toda la prueba producida, es decir, se debe hacer notar en la sentencia la existencia de un contradictorio. Es necesario precisar que se refiere a “toda” la prueba producida, es decir, es necesario señalar en el fallo porque se dejó de considerar un medio probatorio presentado en el juicio. Deduciéndose de esta manera, que el juez actúa como un tercero imparcial, que resuelve en base a lo expuesto, podríamos decir que se trata de una elección entre las hipótesis presentadas por las partes o bien la creación de una nueva (síntesis).

A través de esta exigencia de fundamentación se intenta alejar todo tipo de arbitrariedad por parte del juzgador al momento de resolver con ella. Permitiendo que la decisión sea posteriormente analizada por un tribunal superior cuando concurren los requisitos exigidos por ley.

La fundamentación de los hechos que se den por probados, debe señalar el o los medios de prueba mediante los cuales se dan por acreditados, permitiendo así dar sustento a la elección

⁴⁰ Pereira Anabalon, Hugo. “Motivación y fundamentación de las sentencias y debido proceso”, en *Gaceta Jurídica*, N° 142, 1992. Pág. 7.

⁴¹ Constitución Española, Título VI, Poder Judicial, Artículo 120.3: Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

⁴² Constitución de la República Italiana, Parte II, Título IV. De la Magistratura. Artículo 111:... Todas las decisiones judiciales deberán ser motivadas...

realizada. Se deja de manifiesto así que toda la prueba relevante fue valorada al momento de decidir.

La sentencia debe permitir que el razonamiento seguido por el fallo sea reproducido por cualquier persona. Se entiende esto último de la siguiente manera⁴³:

-Que el razonamiento debe ser lógicamente plausible, es decir, que el razonamiento permita que el lector del mismo pueda arribar a las mismas conclusiones que se llega en el fallo. Hay que señalar que en el antiguo sistema se realizaba un mero listado de medios probatorios y conclusiones a las que llegaba el tribunal, sin materializar el razonamiento desarrollado por el juzgador.

-Que, habiendo más de una conclusión lógica posible, el tribunal dé razones intersubjetivas acerca de su preferencia. Se refiere con esta idea a que el lector de la sentencia pueda aceptar como razón, lo señalado por los jueces. Si bien puede no compartir la decisión que se adopta en el fallo, la puede aceptar.

De la lectura del artículo 297 C.P.P. podemos señalar que el sistema adoptado por nuestro Código se acerca más a un *modelo atomista o analítico*. Se logra llegar a tal idea de la exigencia del inciso 3°, que señala que se *requerirá el señalamiento del o los medios de prueba*, permitiendo posteriormente a través de la fundamentación, la reproducción del razonamiento utilizado. La dificultad que existe es que los jueces interpreten este modelo de motivación de una manera errada, realizando en las sentencias una enumeración de toda la prueba, dejando de lado la “calidad” de la motivación.

⁴³ Baytelman A. Andrés “*La fundamentación de la sentencia penal en el juicio oral*”. En AAVV, Nuevo Proceso Penal, Editorial Conosur, Stgo. de Chile, pág. 284-285.

III) CONTROL DE LA FUNDAMENTACIÓN. RECURSO DE NULIDAD

Con la entrada en vigencia del nuevo proceso penal se pretende dar mayor agilidad al sistema y garantizar los derechos de los ciudadanos de una manera más adecuada. Si bien se da mayor libertad a los jueces al momento de apreciar la prueba, ésta debe ser desarrollada de manera tal, que permita su posterior control por un tribunal superior, subsanando los posibles errores en que haya podido incurrir el sentenciador al resolver una cuestión controvertida.

1.- Recurso de nulidad como medio de control

La reforma hizo necesaria la creación de un mecanismo de control de las sentencias definitivas, que fuera acorde con el nuevo sistema, impidiendo con ello mantener los medios de impugnación tradicionales, que se caracterizaban por la presencia del recurso de apelación de carácter ordinario, a través del cual se permitía reparar cualquier tipo de agravio.

Durante las discusiones del nuevo proceso penal, el Senado⁴⁴ decidió reformular el Recurso de Casación y el denominado Recurso Extraordinario (destinado principalmente a controlar el respeto de las normas relativas a la apreciación de la prueba), que se contemplaban en el proyecto original, creándose en su reemplazo el actual “Recurso de Nulidad”, que tiene las siguientes características:

- i. Es el único medio de impugnación de las sentencias definitivas dictadas en el juicio oral.
- ii. Es un recurso extraordinario, ya que se limitan las resoluciones que pueden ser conocidas por éste, como también se limitan las causales por las cuales es procedente el recurso.
- iii. Es de derecho, ya que no puede el tribunal superior conocer de los hechos, en virtud del principio de inmediación, que entiende que el juez que dicta el fallo será el mismo que presenció el juicio.

En nuestro Código Procesal Penal se regula este nuevo recurso en el libro III, título IV, describiéndose sus principales características en el artículo 372, que expresa “*se concede para invalidar el juicio oral y sentencia, o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley*”.

Podemos notar el cambio en la nueva regulación de los medios de impugnación, ya que en el antiguo sistema se permitía la invalidación parcial del proceso, se podía invalidar todo el juicio plenario y una parte de la investigación sumarial. En cambio actualmente no se puede dividir el

⁴⁴Boletín 1630-07.Segundo informe de la comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en proyecto de ley de la honorable Cámara de Diputados que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal, Diario de Sesiones del Senado, pág. 414 .Disponibile en www.bcn.cl.

juicio oral en dos secciones, no es posible retrotraer el proceso ni a la fase de investigación ni a la fase de preparación del juicio oral.⁴⁵

2.- Causales de nulidad. Motivo absoluto del Artículo 374 letra e) C.P.P.

El Código al establecer los vicios reparables por esta vía, “recoge una institución propia del derecho alemán, estableciendo un conjunto de vicios, unos in procedendo (error que afecta la forma de los actos) y otros iudicando (afecta a la justicia en sí)”⁴⁶, los que agrupa de diversa manera.

Las causales de procedencia del recurso se encuentran contempladas en los artículos 373 y 374 C.P.P., denominándose a las primeras como *causales genéricas* y a las segundas como *motivos absolutos de nulidad*.

El primero de los preceptos contempla dos causales genéricas. La primera⁴⁷ de ellas se refiere a vicios in procedendo o in iudicando que vulneren los derechos o garantías asegurados por la Constitución o los tratados internacionales. Y la segunda⁴⁸ de las causales alude a vicios in iudicando que vulneren la correcta aplicación del derecho, y que influya en lo dispositivo del fallo. El concepto de *derecho* debe ser entendido en términos amplios, ya que se ha querido incorporar otras fuentes formales integrantes del ordenamiento jurídico.

En tanto los motivos absolutos de nulidad se encuentran contemplados en el artículo 374, que realiza una enumeración de diversos vicios, los cuales se pueden agrupar en vicios *in procedendo* cometidos durante la substanciación del juicio oral, señalados en las letras a), b), c) y d); y vicios perpetrados en la sentencia, señalados en las letras e), f) y g).

Se da la denominación de motivos absolutos a casos en que el legislador ha entendido que se trata de vulneración grave, en atención a los hechos en que se sustenta, los que serán subsanables sólo por la vía de la anulación del juicio oral y la sentencia o sólo de esta última. Se trata de “causales objetivas de nulidad procesal en que no cabe entrar a discutir si la infracción es sustancial o no, esto es, si afecta o no la garantía en sus aspectos esenciales y si influye o no en lo dispositivo del fallo”.⁴⁹

La letra e) del artículo antes citado se refiere a la omisión de ciertos requisitos de la sentencia señalados en el artículo 342 letra c), d) o e). En la presente investigación nos centraremos en el estudio de la primera de las letras antes mencionadas.

⁴⁵ Rojas Mario, “Recurso de Nulidad en el Código Procesal Penal”, en *Revista Actualidad Jurídica*, Universidad del Desarrollo, n°6, julio/2002, pág.273-274.

⁴⁶ Rojas, Mario, Op. Cit., pág.285.

⁴⁷ Artículo 373 letra a) C.P.P.: Cuando, en la cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

⁴⁸ Artículo 373 letra b) C.P.P.: Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

⁴⁹ Horvitz, María Inés y Lopéz M., Julián: Op. Cit., pág. 417.

La incorporación de esta causal obedece a la necesidad de controlar el respeto a las normas reguladoras del proceso valorativo de la prueba. Como se señaló anteriormente en el nuevo proceso penal se reserva la apreciación de la prueba al tribunal de primera instancia, quedando vedada la revisión de la forma como ella se realizó por parte del tribunal ad quem. El tribunal superior sólo deberá controlar la fundamentación que se realice de la apreciación de la prueba, para revisar así el respeto de los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados.

3.- Extensión de la nulidad por falta de fundamentación.

Se han ofrecido diversos argumentos para señalar que el recurso de nulidad no sería procedente cuando el vicio de falta de fundamentación recaiga en una sentencia absolutoria⁵⁰.

El primero de los fundamentos de esta posición se basa en la historia legislativa del establecimiento del recurso de nulidad, pues se entiende que éste viene a reemplazar al recurso extraordinario que había sido ideado para la impugnación tan sólo de las sentencias condenatorias, según el texto originario del proyecto.⁵¹

Por otra parte se ha sostenido que en atención a la finalidad de los motivos absolutos de nulidad, se concluye que estas causales operan como formas objetivadas del artículo 373 letra a), por tanto, debemos entender que la exigencia de fundamentación constituye un derecho o garantía sólo cuando se trata de sentencia condenatoria. Sólo en ese caso estaría en juego el derecho a un debido proceso del acusado.

En contra de esta posición se ha argumentado en base al artículo 352 C.P.P., que se refiere a la facultad de recurrir, dicho artículo señala *“Podrán recurrir en contra de las resoluciones judiciales el ministerio público y los demás intervinientes agraviados por ellas, sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley”*. De lo anterior se colige que si no se realiza distinción respecto a la posibilidad de recurrir en el texto legal no debería realizarse una interpretación diversa por parte del lector, por lo tanto, la facultad de recurrir es extensiva a las sentencias absolutorias y condenatorias.

Además la impugnación de las sentencias absolutorias se encuentra contemplada a lo menos en tres disposiciones que se refieren claramente a esta posibilidad.

“Así, el artículo 109 letra f) C.P.P. consagra como un derecho de la víctima “impugnar... la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento”; el artículo 153 ordena al tribunal poner término a la prisión preventiva cuando dictare sentencia absolutoria, sobreseimiento definitivo o temporal, “aunque dichas resoluciones no se encontraren

⁵⁰ Horvitz Maria Inés- López Masle, Julián. Op.Cit., pág. 423-426.

⁵¹ Pfeffer Urquiaga, Emilio, *“Código Procesal Penal. Anotado y concordado”* Editorial Jurídica de Chile, 2001, pág. 367.

ejecutoriadas”, y el artículo 387 inciso 2° C.P.P., se pone en el caso de que la sentencia “que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria”.⁵²

Pero consideremos con mayor detenimiento los argumentos que pretenden limitar la procedencia del recurso a las sentencias condenatorias.

a.- Legitimación activa del Ministerio Público⁵³

El segundo de los argumentos para negar la procedencia del recurso de nulidad por falta de fundamentación respecto de sentencias absolutorias se apoya en una tesis general que sostiene que el Ministerio Público carece de legitimación activa para recurrir de nulidad, ya que al aceptar la procedencia del recurso en sentencias absolutorias se estaría validando que el Estado se beneficie de su propia negligencia, esto al no expresar correctamente los motivos que lo llevaron a absolver, dándoseles la oportunidad de realizar un nuevo juicio, en el cual sí se llegue a condenar al imputado.

Es preciso señalar en primer lugar que el sistema adoptado por nuestro país el denominado por la dogmática procesal y derecho comparado como *adversarial*⁵⁴, se caracteriza por generar un marco igualitario de deberes y derechos para los litigantes del proceso penal, frente a un tribunal al que no se otorgan facultades de impulso ni iniciativa probatoria. Según esto último se le reconocería legitimación activa al Ministerio Público, ya que estaría actuando como una parte más en el proceso.

En atención a esta problemática el fiscal Nacional solicitó que se dejará mención expresa⁵⁵ de la facultad de recurrir por parte del Ministerio Público, planteando dicha solicitud en las discusiones del proyecto de reforma procesal penal. Es por ello que la comisión reconoció que “de modo alguno el intérprete podrá discutir la calidad o el interés que tiene el Ministerio Público para recurrir (...) el Ministerio Público tiene legitimidad como recurrente...”. Lo anterior fue reconocido en el artículo 352 C.P.P., al hacerse mención expresa del Ministerio Público como sujeto facultado para recurrir.

b.- Procedencia de la causal respecto de las sentencias absolutorias.

Puntualmente, se ha planteado el problema respecto a la procedencia del recurso cuando el vicio de falta de fundamentación concurra en una sentencia absolutoria.

Se ha señalado que el vicio de falta de fundamentación sólo podría configurarse en el caso de encontrarnos frente a una sentencia condenatoria, ya que en ella hay una exigencia mayor, que es la de lograr la convicción de condena del imputado. Será a causa de esta exigencia que la

⁵² Horvitz María Inés- López Masle, Julián. Op.Cit., pág. 361.

⁵³ Han hecho alusión a esta problemática autores como: Núñez Vásquez, Cristóbal. “Tratado del proceso penal y del juicio oral”, tomo II. Editorial Jurídica de Chile, pág. 290; Pfeffer Urquiaga, Emilio: Op.cit., pág. 353, entre otros.

⁵⁴ Tavolari, Raúl. *Instituciones del nuevo proceso penal. Cuestiones y casos*. Editorial Jurídica de Chile 2005, pág. 268.

⁵⁵ Instructivo M.P. Editorial Jurídica de Chile. Oficio N° 166, noviembre 03 de 2000, pág. 337.

sentencia deberá presentar una fundamentación más acuciosa de las conclusiones probatorias. Y, en todo caso, de existir un vicio en la fundamentación en una sentencia absolutoria, ello no influiría en lo dispositivo del fallo, por lo tanto, no sería procedente la nulidad según lo dispuesto en el artículo 375 C.P.P.⁵⁶

De lo que he podido razonar, entiendo que la causal de nulidad, objeto de nuestro estudio, nos remite directamente al artículo 342 letra c) C.P.P. en el cual nos señala, que son requisitos de la sentencia: 1) una exposición de hechos probados, favorables o desfavorables para el acusado y 2) la valoración de los medio de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con el artículo 297 C.P.P. Hasta aquí entendemos que el artículo nos está diciendo que para cumplir con este segundo requisito es necesario remitirnos al artículo que regula la valoración de la prueba (artículo 297 C.P.P.). Luego, al leer detenidamente este último artículo, nos encontramos en su inciso segundo, con que “el tribunal deberá hacerse cargo de *toda* la prueba producida”, incluso la desestimada y señalando además que debe indicar las razones que tuvo en cuenta para hacerlo. En definitiva, se puede entender que las exigencias del nuevo código procesal entienden que se da una mejor garantía de las actuaciones procesales realizando un análisis detallado de la prueba. Además, el vicio que consagra el artículo 374 letra e) se refiere a la sentencia en términos genéricos, sin hacer la distinción entre una sentencia absolutoria o condenatoria. Aunque es propio dejar constancia que en caso de condena se exige, además, al juez alcanzar la convicción más allá de toda duda razonable.

A mi parecer la exigencia de fundamentación se extiende tanto a sentencias absolutorias como condenatorias, ya que en el proceso interactúan dos partes con posiciones contrarias, en que cada una de ellas presentará sus mejores armas, esperando convencer al tribunal que su teoría del caso es la correcta. Lo que se espera al momento de conocer la decisión es por lo menos, conocer el razonamiento que llevó a fallar de una determinada manera. Si bien están los derechos del imputado, la víctima (que será la parte que en términos coloquiales “perdió el juicio”) igual tiene derecho a conocer el razonamiento que llevó al tribunal a fallar en esa línea. La exigencia no es del mismo calibre que la que exige una sentencia condenatoria, pese a ello, igual debe permitir la procedencia de una revisión de la decisión del tribunal, si no se ve convencida por el proceso lógico desarrollado por el juzgador.

⁵⁶ Artículo 375 C.P.P. Defectos no esenciales. No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva, sin perjuicio de lo cual la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

4.- Control de la fundamentación de las conclusiones probatorias.

En cuanto al control de la valoración de la prueba, debemos distinguir dos aspectos de dicho proceso: *el subjetivo y el objetivo*.

El primero de dichos aspectos dice relación con la convicción a la que llega el tribunal al apreciar la prueba directamente en la audiencia de juicio. En este momento producto de la inmediación, el juez va a poder apreciar los movimientos y la forma de hablar de los testigos, podrá evaluar las reacciones, en fin apreciará diversos elementos de carácter extrajurídicos. Este aspecto no puede ser evaluado, pues es imposible controlar o enjuiciar la motivación – actividad, como señalamos anteriormente.

El aspecto objetivo o motivación – documento, del juicio sobre la prueba, resulta controlable. En nuestra legislación procesal penal se traduce en el respeto de los límites de racionalidad constituidos por las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Resulta necesario precisar que dicho control se realiza sobre la existencia o inexistencia de fundamentación de las conclusiones probatorias en las sentencias penales.

Existen diferencias al momento de fundamentar la decisión adoptada por el tribunal, ya que de la lectura de los artículos pertinentes (artículo 297, 342 letra c) y 374 letra e) del C.P.P.), podemos concluir en primer lugar que la fundamentación debe abarcar la exposición de todos los hechos y circunstancias que se den por probados, dejando fuera todos aquellos que no lograron ser acreditados en la audiencia de juicio ya que carecerían de relevancia. La fundamentación en este caso requerirá el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dan por acreditados dichos hechos. En segundo lugar se deben fundamentar las conclusiones a que arriba el juzgador al momento de valorar la prueba, en ella se debe hacer mención a toda la prueba producida, señalando los motivos por los cuales se desestiman ciertos medios de prueba. Y finalmente se señala que la fundamentación de la sentencia debe permitir la reproducción del razonamiento utilizado, de manera tal que resulte entendible y a lo menos racionalmente aceptable para el lector la decisión adoptada.

Como se puede ver es necesario hacer presente la relación que existe entre los hechos y la prueba rendida en juicio. La prueba servirá de base para determinar lo que se demostró y lo que no se demostró, lo que fue probado y lo que no fue probado. En definitiva la decisión que adopte el juez, dependerá del convencimiento que éste alcance durante la audiencia de juicio. Pero dicho convencimiento deberá realizarse de una manera racional y en base a la prueba que presenten las partes.

A modo de conclusión se puede señalar que en caso de no cumplirse con los requisitos antes señalados se configuraría el vicio de nulidad. Por lo tanto, los vicios que se configurarían serían los siguientes:

1° En aquellos casos en que no exista fundamentación, siendo reemplazada por una enumeración de los medios de prueba presentados en el juicio, o por la copia, casi textual, de una sentencia modelo.

2° En los casos que en el que el juzgador no se hace cargo de *fundamentar* en el fallo los hechos y circunstancias que se den por probados, es decir, no se indique en su caso el medio de prueba que sirve para sustentar dicha conclusión.

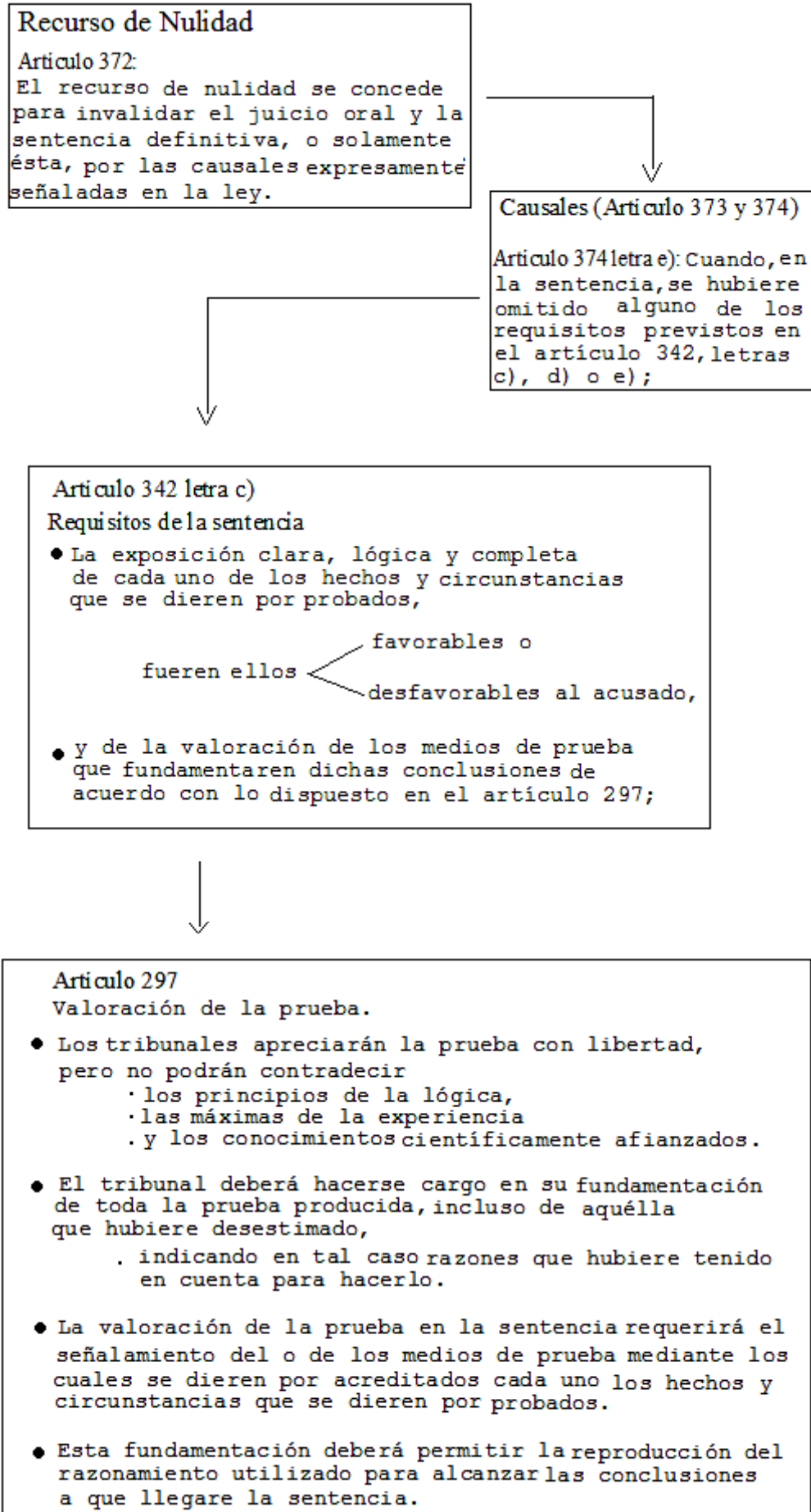
3° Casos en los cuales el juzgador no se haga cargo en su fundamentación de la *exposición* de toda la prueba producida en el juicio, aunque ésta sea desestimada, ya que es la única manera de controlar que se ha valorado racionalmente toda la prueba aportada. Se permite de esta manera analizar si es o no posible arribar a una conclusión diversa en base a los medios desechados.

4° Finalmente se configuraría el vicio en caso que la fundamentación no permita la reproducción del razonamiento utilizado. Será por esta vía que se podrá controlar el cumplimiento de las limitaciones legales al momento de valorar la prueba, ya que no se vislumbra otra vía posible para efectuar dicho control.

Se podría realizar una lectura distinta de la causal de nulidad, de la cual se podría concluir que refiere tan sólo a casos de omisión de ciertos requisitos, con lo cual de encontrarnos frente a una fundamentación más o menos aceptable no podríamos analizar si el razonamiento en él señalado es correcto. Si interpretamos literalmente la norma y nos limitamos sólo a incluir en el vicio de nulidad la falta de fundamentación, dejaríamos sin control un elemento de suma importancia dentro del nuevo proceso penal cual es la limitación impuesta al juez al momento de valorar la prueba.

Pero para cumplir con los objetivos de la reforma procesal penal y dar garantía a los ciudadanos debemos entender que a través del vicio de falta de fundamentación se permite controlar el respeto de los límites del artículo 297 C.P.P. principalmente por vía de la reproducción del razonamiento utilizado.

En definitiva entendemos que el vicio de falta de fundamentación, se refiere tanto a la ausencia de fundamentación como a la falta de justificación racional expresada en el fallo, dando así una interpretación coherente con el sistema instaurado en nuestro país.

IV) ESQUEMA EXPLICATIVO⁵⁷

⁵⁷ Quise incluir este esquema para poder así dar mayor claridad al lector en relación a la materia objeto de nuestro estudio.

CAPITULO II

ANÁLISIS CRÍTICO DE LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA NULIDAD COMO MEDIO DE CONTROL DE LAS SENTENCIAS PENALES.⁵⁸

El presente análisis jurisprudencial se centrará, como se anticipó en la introducción, en las sentencias pronunciadas tanto por nuestra Excelentísima Corte Suprema⁵⁹ como por nuestras Ilustrísimas Cortes de Apelaciones.⁶⁰ Para determinar la competencia de cada una, es necesario conocer la causal por que se interpone el recurso y las peticiones concretas.

La causal del artículo 373 a) es conocida por nuestra Corte Suprema. En cambio la causal del artículo 373 b) y las causales contempladas en el artículo 374 deben ser conocidas por la respectiva Corte de Apelaciones conociendo de recursos de nulidad contra sentencias penales. Si bien esta distinción nos resulta clara, tenemos que precisar que hay situaciones en las cuales el conocimiento de motivos absolutos de nulidad, señalados en el artículo 374 y especialmente la letra e), causal objeto de nuestro estudio, le corresponden ser conocidas por la Corte Suprema, pues como señala el artículo 376 inciso 4 C.P.P. ,*“Del mismo modo, si un recurso se fundare en distintas causales y por aplicación de las reglas contempladas en los incisos precedentes correspondiere el conocimiento de al menos una de ellas a la Corte Suprema, ésta se pronunciará sobre todas. Lo mismo sucederá si se dedujeren distintos recursos de nulidad contra la sentencia y entre las causales que los fundaren hubiere una respecto de la cual correspondiere pronunciarse a la Corte Suprema”*.

Antes de comenzar con el análisis jurisprudencial es interesante dejar constancia de la existencia de un acuerdo del pleno de nuestra Excelentísima Corte Suprema (acta 79-2001). Se dictó este acuerdo para orientar, en principio, a las Cortes de Apelaciones de La Serena y Temuco, haciéndose luego extensivo al resto de las Cortes de Apelaciones del país. El acuerdo trata de diversas materias como instrucciones sobre audiencia de formalización, publicidad, instrucciones sobre el recurso de apelación, pero el tema que nos interesa es el “la forma de dictar las sentencias definitivas en los procesos penales instruidos conforme a la nueva normativa”. Al respecto se señaló por parte de la Corte que el Auto Acordado de 30 de Septiembre de 1920, para la dictación de sentencias civiles no resulta aplicable a las resoluciones del nuevo proceso y que demás se “debe tenerse en cuenta que los nuevos procesos penales son de carácter adversarial,

⁵⁸ Quisiera precisar que en el presente capítulo los fallos, serán reproducidos en su mayoría en los pié de página. Esto por la extensión que tienen los considerandos y la relevancia que ellos revisten, lo que vuelve imprescindible su incorporación.

⁵⁹ En adelante cuando se menciones a “la Corte”, se entenderá para todos los efectos que se está haciendo referencia a la Excelentísima Corte Suprema.

⁶⁰ En la presente investigación para hacer alusión a las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones se dirá “las Cortes”.

oral y concentrado, en los cuales las resoluciones han de ser dictadas de inmediato y verbalmente, sin perjuicio del registro posterior”.⁶¹

En relación a la exigencia del artículo 342 letra c) señala que “se hará una relación precisa muy abreviada del o de los hechos acreditados, de sus circunstancias modificatorias y de los elementos de prueba que los fundamenten, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal. En igual forma se hará referencia a continuación de la prueba producida y desestimada. Como criterio general se evitará toda retórica”.⁶²

De lo antes expuesto podemos evidenciar que la Corte Suprema se ha centrado en orientar respecto al cumplimiento de ciertas exigencias del artículo 342 letra c) C.P.P., pero no se pronuncia respecto a un punto muy importante, cual es *que la fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado*. Según lo expuesto en el capítulo anterior será por ésta vía que se permitirá el posterior control de los límites racionales al momento de apreciar la prueba.

Siguiendo la opinión de la profesora D. Accatino⁶³, en lugar de señalar la forma en que se debe fundamentar la sentencia, se debería orientar a los tribunales a través de las razones expresadas en sus fallos.

Para terminar esta introducción es importante dejar constancia de algunas observaciones generales acerca del modo en que ha operado el recurso de nulidad, a fin de contextualizar el análisis siguiente. Si bien al momento de la preparación del nuevo Código Procesal Penal, se entendió que la “fundamentación debe constituirse en una de las exigencias más rigurosas para los jueces como único modo de garantizar el posterior control de sus decisiones”⁶⁴, en la práctica el recurso de nulidad no ha logrado el impacto esperado como medio de control de la fundamentación de las conclusiones probatorias.

La poca trascendencia que ha alcanzado el recurso, se basa principalmente en que muchas veces no prosperan en su tramitación por problemas formales, impidiendo de esta manera llegar al fondo y someter efectivamente a control las fundamentaciones. Se concluye lo anterior de la gran cantidad de recursos rechazados o bien declarados inadmisibles⁶⁵ cuando se presenta por la causal en estudio.

⁶¹ Acta 79-2001, dictada en Santiago a diez de enero de dos mil uno. Documento recepcionado en la Biblioteca de la Corte Suprema. Pág. 1 (Inédito).

⁶² Acta 79-2001. Pág. 3.

⁶³ Accatino S., Daniela. “Fundamentación de la declaración de hechos probados en el nuevo proceso penal. Un diagnóstico”, en revista de Derecho de la U. Austral de Chile, vol- XIX, N° 2, Dic.2006 (en prensa).

⁶⁴ Boletín N° 1630-07. Op. Cit. Pág. 18. (www.bcn.cl).

⁶⁵ En el presente cuadro se expondrá lo que ha ocurrido en nuestra práctica judicial. Éste fue elaborado a partir de los fallos analizados entre los años 2001 a 2005, tanto en Corte Suprema como Cortes de Apelaciones. Comprende en primer término los recursos de nulidad acogidos por la causal del artículo 374 letra e) C.P.P. Se continúa con aquellos recursos fundado en diversas causales de nulidad, entre las cuales se menciona la del artículo 374 letra e), siendo acogido finalmente el recurso por la causal del artículo 373 letra b) o por una causal diversa. Casi finalizando se señala la cantidad de recursos de nulidad que son rechazados, siendo la principal

Cabe notar que en variadas oportunidades se declaró inadmisibile el recurso por no especificar si las causales se interponen conjunta o subsidiariamente, según lo dispuesto por el artículo 378, señalándose que *“éste exige perentoriamente que si el recurso se funda en varias causales, el escrito de interposición “indicará si se invocan conjunta o subsidiariamente”. Esta sola razón basta para desestimar tales alegaciones, pues aquí nos encontramos ante un recurso de derecho estricto que no admite tales imprecisiones.”*⁶⁶. Pero me encontré con un caso en que omitió esta situación, ya que pese a los vicios formales reconocidos por la Corte, igual conoció del recurso, señalando *“Que sin perjuicio de los defectos formales recién expresados, se procederá a examinar el recurso y verificar si se han producido los vicios denunciados para la invalidación que se pretende”*.⁶⁷

Otra circunstancia que ha impedido que el recurso actúe como un efectivo medio de control, es que muchas veces se trata de interponer el recurso de nulidad como si fuera apelación, pese a la mención expresa del legislador en las discusiones del proyecto, que señaló que: *“Con la apelación, se revisan los hechos y el derecho, pero revisar los hechos sería realizar un segundo juicio, con los mismos testigos ante el tribunal superior, lo que significa duplicidad y desconocer el principio de economía procesal”*.⁶⁸ El problema está en la delimitación que los tribunales deben dar a las causales que reconoce el Código, ya que en la práctica se ha procurado extender el campo de acción del recurso, ante la dificultad de delimitar el contenido de las cuestiones de hecho y de derecho, procurando por parte de los recurrentes que los tribunales superiores conozcan de la convicción que alcanzó el juez en la audiencia de juicio oral, cuestión que no puede ser conocida por los medios de impugnación existentes.

A continuación expondré las conclusiones del análisis jurisprudencial desarrollado, considerando lo que ocurre con la causal analizada en la práctica, ya sea en relación con las otras causales de nulidad, o bien a lo que ocurre en caso de concurrir el vicio en un sentencia absolutoria. Señalando finalmente el alcance del vicio de falta de fundamentación.

causa los problemas formales en la interposición del recurso. Concluye el recuadro con la enumeración de recursos desistidos.

Causales	C. Apelaciones	C. Suprema
Art. 374 e)	10	7
Art. 373 b)	9	7
otra causal	4	2
Rechazados	83	60
Desistimiento	1	2
Total	107	76

⁶⁶ SCS Rol N° 5065-2004, Gaceta Jurídica N° 294, pág.202 Cons. 2°; SCS Rol N° 5488-2004, <http://www.areajuridica.cl/> (necesita clave); SCS Rol N° 103-2005, Gaceta Jurídica, N° 298, pág.211; SCS Rol N° 891-2005, <http://www.areajuridica.cl/> (necesita clave) Cons 3°; SCS Rol N° 1650-2005, Gaceta Jurídica N° 299, pág.239, Cons. 2°.

⁶⁷ SCS Rol N° 2685-2005, Gaceta Jurídica. N° 302, pág. 218. Considerando 11°.

⁶⁸ Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley de la honorable Cámara de Diputados que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal. Sesión 20, en miércoles 02 de agosto de 2000, pág. 22. (www.bcn.cl)

I) EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA CAUSAL ANALZADA Y SU RELACIÓN CON OTRAS CAUSALES DE NULIDAD.

Un primer aspecto interesante dice relación con la forma en que nuestros tribunales han deslindado el ámbito de aplicación de la causal del artículo 374 letra e) en conexión con otras causales de nulidad que en principio podrán invocarse también para controlar la fundamentación de las conclusiones probatorias. La primera causal es la del artículo 373 letra a) cuando se denuncia la infracción del derecho a la presunción de inocencia. En segundo lugar es relevante la causal del artículo 373 letra b) cuando denuncia la infracción de los artículos 297 o 342 ambos del C.P.P.

1.- Relación con la causal del artículo 373 letra a). Vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

La relación entre la causal absoluta del artículo 374 letra e) C.P.P. y la causal genérica del artículo 373 letra a) C.P.P. dice relación con la vulneración de la presunción de inocencia. Entendiendo que esta última tiene incidencia en el materia probatoria, ya que obliga a la parte acusadora a probar la culpabilidad del imputado y, al juez a tener que fundamentar el fallo conforme a la prueba presentada en juicio, en caso que la prueba sea insuficiente e impida lograr la convicción de condena (artículo 340 C.P.P.⁶⁹), el juzgador se verá obligado a dictar sentencia absolutoria. En relación con este tema la Corte Suprema ha expuesto que el *“estado de inocencia pierde su eficacia en la medida que en el juicio mismo se produzca por el órgano acusador prueba que establezca legalmente la culpabilidad del acusado y, por supuesto, siempre que se relacione directamente sobre los hechos de la imputación, lo que importa en consecuencia demostrar fehacientemente la conducta ilícita atribuida a los imputados. Por ello es necesario que la sentencia condenatoria, como lo exige el artículo 340 del código aludido, debe ser el fruto de la convicción del tribunal, sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral que le haga adquirir a los jueces, más allá de toda duda razonable, que en estos hechos ilícitos les ha correspondido a los acusados una participación culpable y penada por la ley. En este entendido, es la prueba legalmente obtenida, explicada racionalmente y sometida a la pertinente contradicción, la que permitirá destruir la inocencia que durante todo el juicio acompañó a los imputados”*.⁷⁰

⁶⁹ Artículo 340.- “Convicción del tribunal. Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral. No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración”.

⁷⁰ SCS Rol N° 3118-2003, (Inédito), considerando 3°.

La delimitación entre una u otra causal es complicada en la práctica, es por ello, que la Corte Suprema se ha visto en la necesidad de pronunciarse al respecto en múltiples oportunidades⁷¹. En este sentido ha señalado: *“Que, los argumentos esgrimidos por el recurrente para invocar la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal como fundamento de su recurso y de la competencia de esta Corte Suprema para conocerlo, dicen relación con la valoración hecha por el tribunal de la prueba rendida y la forma en que, con cada uno de los hechos que se dio por establecidos, pudo arribar más allá de toda duda razonable a la conclusión de que se había cometido el delito por el cual se condenó. Aun cuando tales situaciones han sido invocadas como constitutivas de infracción de derechos asegurados por tratados internacionales vigentes, en particular la presunción de inocencia, estima este Tribunal que ellas podrían configurar más bien la causal de nulidad absoluta prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) del mismo código, que también sirve de fundamento al recurso, sin perjuicio de las demás invocadas subsidiariamente. Por tal motivo, se procederá en conformidad con lo dispuesto en el artículo 383 inciso tercero letra a) del ya citado cuerpo legal”*.⁷²

En definitiva las causales de nulidad analizadas anteriormente, deben ser interpretadas con la debida coherencia y funcionalidad práctica. De manera que se entiende que la causal del artículo 373 letra a) se refiere al principio de inocencia, como garantía constitucional, que resguarda cualquier tipo de infracción. Siendo una garantía mucho más amplia en materia probatoria. En cambio la causal absoluta del artículo 374 letra e), es más restringida, puesto que se refiere al vicio de falta de fundamentación de las conclusiones probatorias. Es decir se trata de un vicio que afecta la elaboración de la sentencia.

Pese a lo anterior existen situaciones en que esta distinción no ha sido tan clara. Encontramos el voto de disidencia⁷³ de los Ministros Señores Milton Juica y Nibaldo Segura, en

⁷¹SCS Rol N° 891-2005, Op. Cit., considerando 3° *“Que, el recurso pretende impugnar lo resuelto, atacando la materialidad de la sentencia en cuanto a los elementos con que los jueces del fondo formaron su convencimiento y la valoración que de ellos hicieron, pero no contiene fundamentos adecuados para explicar en qué forma al plasmar en el fallo su convicción, habrían dichos jueces vulnerado la presunción de inocencia o el debido proceso. Los defectos que menciona, referidos fundamentalmente al mérito asignado a determinadas pruebas y la falta de consideración de otras, podrían eventualmente configurar la causal de nulidad absoluta prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, por cuyo motivo se procederá en conformidad con lo dispuesto en el artículo 383 inciso tercero letra a) del mismo código”*. Véase SCS Rol N° 1128-2004, Gaceta Jurídica N° 286, pág.204, considerando 2°; SCS Rol N° 1323-2005 Revista Procesal Penal N° 35, pág.59, considerando 3° y SCS Rol N° 956-05, <http://www.areajuridica.cl/> (necesita clave) considerando 5°.

⁷² SCS Rol N° 1128-2004, Op. Cit., pág.204. considerando 2°.

⁷³ SCS Rol N° 740-2005, Revista Procesal Penal N° 34, pág.79. Cons. 1° y ” Cuarto: Que, y como lo destaca la sentencia en el considerando primero, mediante la causal de la letra a) del mencionado artículo 373 recurso imputa violación a las normas de un debido proceso por suponer violación al principio de inocencia reconocido en nuestra Constitución Política y en normas internacionales expresas que menciona, determinándose la prueba de participación de los imputados conforme a las presunciones contenidas en el artículo 483 del Código Penal, particularmente en su inciso 1°, invirtiendo con ello el peso de la prueba y pretendiendo que a éstos les correspondía probar su inocencia, condenando en definitiva sin que exista prueba condenatoria de interpretación unívoca. Es decir, el recurso claramente reprocha a los sentenciadote defectos graves de derecho en lo que se refiere a la manera a que estaban obligados para dar por acreditados los hechos constitutivos de la acusación y ello, indefectiblemente, lleva a los sentenciadores a razonar sobre esta materia y decidir en la forma como se ha

la sentencia Rol 740-2005 señalan que el artículo 372 del C.P.P. expresa que los motivos que sirven de fundamento al recurso deben corresponder precisamente a la causal en que se apoya (Considerando 1°), de manera tal que la garantía del debido proceso, no puede ser interpretada en forma extensiva, a fin de ampliar la competencia de la Corte.

2.- Relación con la causal del artículo 373 letra b) por infracción a las leyes reguladoras de la prueba.

Es interesante saber lo que ocurre con la causal del artículo 373 letra b), ya que muchas veces para radicar el conocimiento de la valoración de la prueba en la Corte Suprema se fundamenta a través de esta causal⁷⁴, argumentando como la infracción del derecho que influya en lo dispositivo de la sentencia, la vulneración del artículo 297 C.P.P. Generalmente la Corte Suprema ha rechazado los recursos señalando que la única forma de controlar la valoración de la prueba a través del Recurso de Nulidad, es a través de la causal del artículo 374 letra e) C.P.P.⁷⁵, remitiendo los antecedentes a las respectivas Cortes de Apelaciones. Sin embargo la Corte Suprema ha conocido de la infracción del artículo 297 por la causal del artículo 373 letra b) C.P.P. en causa Rol N 3231-2005, expresando en los considerandos pertinentes lo siguientes:

4° Que, el siguiente capítulo de nulidad está referido a la causal contenida en el artículo 373 letra b), por errónea aplicación de la ley adjetiva sobre valoración de la prueba. Efectivamente, el impugnante sostiene que el tribunal efectuó una equivocada aplicación del artículo 297 del Código Procesal Penal

Agrega que, de paso, no se da ningún valor a la abundante prueba directa producida en el juicio, restándole todo mérito acreditativo, con lo que se violenta la libertad de apreciar dicha prueba, dejando de aplicar respecto de toda prueba presentada, tanto de cargo como de descargo, las

hecho, aceptando la concurrencia real de la causal que consiste en infracción sustancial de derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, concretamente en violación al debido proceso. Sin embargo, no ignoró el recurso la causal expresa y particular que como motivo absoluto de nulidad establece la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, esto es, la procedencia de la nulidad del juicio y la sentencia cuando ésta hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o E), toda vez que, subsidiariamente, se funda en ella. *Consiguientemente, determinado que sea que para una precisa situación fáctica el legislador la ha comprendido en una causal de nulidad, debe el recurso afincarse en ella y no en el concepto muy amplio y general del “debido proceso”, como en la situación actual más bien a modo de forzar la causal para determinar la competencia extraordinaria de este tribunal.”* (la cursiva es nuestra).

⁷⁴SCS Rol N° 956-2005, Op. Cit. Considerando. 3°: “... *objección a la valoración de la prueba producida, lo que corresponde a los jueces con la libertad que les confieren los artículos 297 y 342, del Código Procesal Penal. Este tribunal no puede, como lo ha dicho en diversas ocasiones, analizar o ponderar las razones de los jueces y constituirse así en un tribunal de apelación. Por lo demás, la evaluación efectuada por los jueces podría constituir el motivo absoluto de nulidad contemplado en el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, norma que no es invocada.*”

⁷⁵ SCS Rol N° 2803-2004, Corte Suprema (Inédito). Considerando 15°: Que cabe desestimar de plano este segundo reproche de vulneración sustancial (373 b), porque el defecto aducido mira a la valoración que debió efectuar la sentencia a la prueba rendida en la audiencia respectiva, cuestión que resulta privativa para el juez de la instancia, si se considera que la ley permite al tribunal, en el procedimiento penal, apreciar la prueba con libertad y sólo le advierte que en esta apreciación no podrá contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados (artículo 297), cuestión que sólo podría dar lugar, en el caso de ser efectiva la crítica, al motivo absoluto de nulidad previsto en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal y en relación al artículo 342 del mismo cuerpo de leyes, causal que en el presente caso no se ejercitó.”

máximas de experiencia y fundamentalmente, las reglas de la lógica, como los límites a dicha libertad;

10° *Que, en relación al segundo acápite de nulidad, referido a la causal del artículo 373 letra b), por errónea aplicación de la ley sobre valoración de la prueba, el impugnante sostiene que los juzgadores efectuaron una errada aplicación del artículo 297 del Código Procesal Penal...*”

11° *Que, por último, el compareciente esgrime el motivo de invalidación establecido en el artículo 374, letra e), del ordenamiento adjetivo criminal, en relación con los artículos 297 y 342, letra c) de la misma recopilación, ya que la sentencia no fija los hechos que estima acreditados y que le permitieron establecer la participación que le habría cabido a su representado, incumpliendo, a su vez, con la obligación legal de hacerse cargo de toda la prueba producida, así como apartarse de los requisitos de los artículos 36, 342 y 207 del Código Procesal Penal, volviendo a reiterar las alegaciones que sirvieron de fundamento al capítulo de nulidad anterior, razón por la cual, habiendo quedado asentado que dichas infracciones son inexistentes, según se consignó en reflexiones anteladas de este dictamen, será desechado de plano este fundamento de nulidad;*

Como se puede ver en este fallo la Corte Suprema conoció de la infracción de las leyes reguladoras de la prueba por vía de la causal del artículo 373 letra b) y luego de estimar que no existía tal infracción, en base a los mismos argumentos desecha el recurso por la causal del artículo 374 letra e). En este mismo sentido podemos citar la sentencia Rol N° 4178-2005, en su considerando 7^o⁷⁶ en la cual se presenta un recurso de nulidad por infracción del artículo 297 C.P.P., conociendo de ella por esta vía de la causal del artículo 373 letra b) C.P.P. Finalmente la causal es rechazada por no existir dicha infracción.

En tanto, podemos señalar que esta practica no ha estado ajena a las Cortes de Apelaciones, que han entrado a conocer de la valoración de la prueba por la causal del artículo 373 letra b)⁷⁷ C.P.P. por vía de la infracción al artículo 297 o bien al artículo 342, ambos del C.P.P., situación ocurrida en Iquique. La Corte señaló en este sentido lo siguiente, “ *Que de*

⁷⁶ SCS Rol N° 4178-2005, www.jurischile.cl, Cons. 7°: “*Que, finalmente, carece también de sustento la causal fundada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal y que se basaría en una pretendida infracción al artículo 297 de ese mismo cuerpo legal. Como el propio recurrente lo reconoce, el artículo 297 del Código Procesal Penal consagra un régimen de libertad del tribunal en la apreciación de la prueba, exigiéndosele únicamente que sus valoraciones no contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En parte alguna ese precepto establece la obligación del juez de atribuir un determinado valor probatorio a lo que la parte recurrente designa como indicios y que, aparentemente, se refiere a la prueba indirecta o de presunciones. Todo lo que se le exige es que dé razón de la forma en que su apreciación de la prueba lo ha conducido a determinadas conclusiones y esto, ciertamente, en el caso sub-lite ha sido cumplido por el fallador. En consecuencia, tampoco esta causal de nulidad podrá ser acogida.*”

⁷⁷ Artículo 373 b): “*Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.*”

*suerte que al considerarlo así, se produjo una desnaturalización de la prueba instrumental y una infracción de la norma del artículo 297 del Código Procesal Penal, incurriendo en el vicio del artículo 373 letra b) y 342 letra c), ambos del mismo Código, infracción que influye en lo dispositivo del fallo en la medida que sirve para formar la convicción del tribunal, sea para absolver o condenar, lo que conduce necesariamente a la invalidación del juicio y de la sentencia impugnada”.*⁷⁸

Esto último lo considero poco adecuado, ya que el legislador al establecer las causales del recurso de nulidad, trató de precisar y delimitar el contenido de cada una de ellas, por lo que hizo la distinción entre causales genéricas, que de hecho son más amplias, y las causales denominadas “motivos absolutos de nulidad”. Si se aplican de esta manera las causales no tendría razón de ser la distinción, sería una mera declaración sin utilidad práctica. Además en el caso de la causal del artículo 374 letra e) que nos remite al artículo 342 letras c) d) y e), se refieren puntualmente a la situación en que se infrinjan requisitos de la sentencia. El legislador incluyó esta causal en los motivos absolutos por considerar que se trata de una infracción grave, ya que para que concurra la causal debemos encontrarnos ante el caso que un juez se hubiese apartado en forma manifiesta y arbitraria de la prueba rendida, es decir, que se hubiesen infringido los límites del artículo 297.

De la gran mayoría de los recursos presentados ante la Corte Suprema, varios de ellos son declarados inadmisibles en atención al artículo 383 inciso tercero letra a) del C.P.P.⁷⁹ remitiéndose los antecedentes a la respectiva Corte de Apelaciones. Esta situación ocurre frecuentemente, ya que la Corte estima que los fundamentos de la causal invocada configuran el motivo comprendido en el artículo 374 e) del C.P.P. tratando por esta vía evitar que se genere una confusión en el contenido de las causales.

De todo lo anteriormente expuesto puedo concluir que existe una relación entre las tres causales, ya que en el caso de la causal del artículo 373 letra a) se refiere a la protección de garantías constitucionales, es decir, estamos haciendo referencias a derechos y garantías en términos genéricos. Es un vicio que podríamos decir cubre a todo el proceso penal, es una relación género-especie. En tanto la causal del artículo 373 b) se refiere a una materia más específica, que dice relación con la infracción a “derecho”. Este vicio está dirigido a la infracción de normas de carácter sustantivo. Y finalmente la causal del artículo 374 letra e) se refiere a una materia aún más específica, ya que dice relación sólo con la infracción a normas procesales, señaladas puntualmente en el mismo artículo.

⁷⁸ SCA Iquique, Causa Rol N° 82-2004, (Inédito).

⁷⁹ SCS Rol N° 3035-2004, Gaceta Jurídica N° 290, pág. 228 Cons. 2°; SCS Rol N° 4168-2003, Fallos del Mes, N° 515, pág. 2915; SCS Rol N° 4502-2003, www.lexisnexis.cl/jurisprudencia on line; SCS Rol N° 3035-2004, Gaceta Jurídica N° 290, pág. 228; SCS Rol N° 4269-2004, Gaceta Jurídica N° 292, pág.167; SCS Rol N° 891-2005, <http://www.areajuridica.cl/> (necesita clave), entre otras.

II) PROCEDENCIA DE LA CAUSAL RESPECTO SENTENCIAS ABSOLUTORIAS.

De los recursos admitidos a tramitación por la Corte Suprema o bien por las Cortes de Apelaciones, la mayoría se refiere a sentencias condenatorias. Sin embargo, la Corte Suprema ha reconocido que la obligación de fundamentación es extensiva a toda resolución judicial⁸⁰, amparándose dicha obligación en los artículos 297 y 36 inciso segundo del C.P.P. junto a los artículos 19 N° 3 inciso 5° y 73 (actual artículo 76) de la Constitución Política de la República.⁸¹

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia reconociendo la procedencia de la causal aún en caso de encontrarnos frente a una sentencia que ponga fin a un procedimiento

⁸⁰ SCS Rol N° 4290-2002, Fallos del Mes, N° 505 pág. 4435, en su considerando 16° se realiza la transcripción de los artículos 36, 342 letra c) y 297 C.P.P. señalándose a continuación lo siguiente, “De las normas citadas aparece como *imperativo esencial para la legitimación de la decisión de condena o absolución el deber de fundamentación* que se exige para la sentencia definitiva en el juicio penal...” (La cursiva es nuestra).

⁸¹ SCS Rol N° 964-2003, Informativo Jurídico. Editorial Jurídica de Chile N° 34 pág. 14. cons. 3°: *Se desprende desde ya, y de la simple enunciación de estas normas, que la nueva legislación procesal penal ha sido particularmente exigente en orden a imponer a los jueces que conocen y resuelven en definitiva en juicio oral un trabajo de elaboración particularmente meticuloso y cuidadoso en la elaboración de sus sentencias. La preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieran por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297. Esta norma, si bien es cierto ha facultado a los tribunales para apreciar la prueba con libertad (en abierta y franca discrepancia con el sistema probatorio tasado del sistema inquisitivo), lo ha hecho en el bien entendido que los tribunales no pueden en modo alguno, como primera limitante, contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; y luego exige que para hacer esa valoración el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, único o plural, por los cuales se dieron por probados cada uno de los hechos y circunstancias atinentes a la litis.*

El fin de la fundamentación no es otro que permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia. Pero ha ido mucho más allá la ley. El inciso 2° del artículo 36, aplicable en la especie por ser común a todo tipo de resoluciones dictadas en el juicio oral, declara que la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno aquella debida fundamentación.

De todo lo relacionado resulta muy claro que el nuevo proceso penal obliga a los jueces en la sentencia definitiva que dicten a indicar todos y cada uno de los medios probatorios atinentes a fijar los hechos y circunstancias propuestos por los intervinientes, expresar sus contenidos y en base a ellos razonar conforme a las normas de la dialéctica a fin de evidenciar las motivaciones que se ha tenido para preferir uno del otro o darle preeminencia o como resultan coincidentes, de modo que de dicho análisis fluya la constancia de cómo hicieron uso de la libertad para apreciarla y llegaron a dar por acreditado los hechos y circunstancias que serán inamovibles posteriormente.

Esta invocada libertad que la ley le reconoce a los jueces para “pesar” toda la prueba no puede merecer reproche alguno si la sentencia pone en forma clara y expresa en evidencia que no se han quebrantado las limitantes que ella misma ha impuesto, se recuerda: que la forma de apreciar la prueba con libertad no contradiga los principios de la lógica, de las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, lo que importa, dicho de otro modo, que se respeten las normas del silogismo; los principios, vivencias, proposiciones y enseñanzas adquiridas por los jueces durante su vivir y ejercicio de la función judicial, como también los conocimientos que científicamente resulten prevalentes conforme se desprenda de quienes los dominan o manejan.

Y estas exigencias no están desprovistas del correspondiente respaldo constitucional. En efecto, por una parte el inciso 5° del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, declara que “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y el artículo 73 de la misma veda la intervención de los demás órganos superiores del Estado a revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones que emanan de los tribunales establecidos por la ley.

Por tanto, las señaladas normas reglamentan la forma de cómo los jueces deben dar por acreditados los hechos y si no son respetadas permite la anulación correspondiente. No hay en ello, consiguientemente, un control del tribunal ad quem sobre los hechos, sino sobre el cómo llegaron a ellos los jueces del tribunal oral.”

Transcribí todo el considerando, por que en numerosas oportunidades la Corte ha fundamentado su resolución en éste, reproduciéndolo textualmente. Tal es el caso de, SCS Rol N° 1743-2003, Baytelman, Andrés. Op. Cit. Cons. 5°; SCS Rol N° 5440-2004, Revista Procesal Penal N° 34, pág.47. Cons. 13°.

En diversas sentencias tanto de la Corte Suprema como Cortes de Apelaciones, se ha recurrido a la transcripción de considerandos o argumentos, puedo citar como ejemplo, lo ocurrido en SCS Rol N° 2600- 2004, en su considerando 7° señala textualmente lo mismo que se había expuesto en la causa Rol N° 2109- 2004, considerando 16.

simplificado.⁸²

Sin embargo, excepcionalmente nos encontramos con algunos casos en los que en votos disidentes ha entendido que la exigencia de fundamentación impugnada a través de la causal del artículo 374 letra e) se refiere tan sólo a las sentencias condenatorias. Tal es el caso del Ministro Señor Milton Juica, que señaló en su voto disidente que “el grado de exigencia en cuanto a los requisitos de la sentencia definitiva escrita, necesariamente deberá ser distinta según sea la decisión de condena o absolucón”⁸³, en atención al principio básico que la decisión de condena sólo es posible cuando el tribunal adquiere dicha convicción más allá de toda duda razonable (artículo 340 C.P.P.)

Siguiendo con su análisis señala que “resulta imperativo rechazar el motivo de nulidad invocado, ya que los vacíos que se denuncian, respecto de la redacción de la sentencia en la valoración de la prueba, aun considerando que se han producido, *no tienen para el caso de la sentencia absolutoria la capacidad de influir sustancialmente en la decisión de absolver que adquirió el tribunal*, porque ha quedado en evidencia que la prueba presentada por los acusadores provocó en los sentenciadores el estado de duda razonable que impide, por supuesto, adquirir la conciencia moral e íntima de condena. En esta situación, la pretensión de los acusadores no podía resultar airoso y en tal situación se imponía el rechazo de las acusaciones. En estas circunstancias, los defectos existentes, en este caso, *sólo tendrían el carácter de no esenciales y que por no influir en la parte resolutive de la sentencia recurrida no pueden causar su nulidad*, según lo advierte el artículo 375 del Código de Procedimiento Penal”.⁸⁴

Es preciso señalar que esta postura no han sido apoyada por la jurisprudencia ya que de los diversos recursos conocidos tanto por la Corte Suprema como por las Cortes de Apelaciones, no se ha vuelto a plantear esta idea por los recurrentes ni por los ministros. En los casos que se deduce recurso de nulidad por la causal de falta de motivación, vicio presente en sentencia

⁸² SCS Rol N° 1660-2001, Boletín M.P. N° 4, pág. 54, cons. 6°: “Que los vicios antes relatados resultan sustanciales, aún tratándose de un procedimiento simplificado que permite brevedad y simpleza, porque afectan a una cuestión básica dentro del desarrollo del procedimiento, en cuanto a concluirlo con una sentencia definitiva en la que tanto su fundamentación como su resolución son requisitos esenciales dentro de un sistema de garantías procesales y que no pueden ser omitidos”; SCA Santiago Rol N° 26-2005, www.lexisnexus.cl (necesita clave) en su considerando 7° señala: “... el juicio simplificado al que se someten las faltas y los simples delitos a que se alude en el artículo 388, puede no llevarse a efecto y una de las situaciones en que ello tiene lugar es el caso de la resolución inmediata, es decir en tal evento se omite el juicio, conclusión que fluye de la naturaleza misma de la actuación, la cual importa que el imputado renuncia al juicio a cambio de un tratamiento penal más favorable, lo que, por otra parte, da al artículo 395 un carácter también sustantivo, como ha dicho la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema. Este aserto, emana del propio precepto en mención cuando señala al imputado si admitiere responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o si, por el contrario, solicitare la realización del juicio. En seguida, las normas siguientes, se ocupan de la realización del juicio. Por consiguiente, la norma que hace aplicable supletoriamente las del juicio oral entre las que se cuenta la del artículo 342 –y en que se fundamenta el recurso de nulidad, no cabe dentro del ámbito aludido el artículo 395, puesto que como se ha dicho– esa audiencia importa una renuncia del imputado a la garantía del juicio oral;

⁸³ SCS Rol N° 1743-2003, Op. Cit. Voto disidencia Considerando 7°.

⁸⁴ SCS Rol N° 1743-2003, Op. Cit. Considerando 13°, la cursiva es nuestra.

absolutoria y siempre que concurren los demás requisitos legales, se ha declarado admisible y se ha entrado a conocer del fondo del asunto.⁸⁵

Tal como se explicó en el primer capítulo, parte de la doctrina ha argumentado que en general el Ministerio Público carecería de legitimación para recurrir de nulidad.

Al respecto cabe señalar que en algunos casos la disidencia ha negado dicha legitimidad al Ministerio Público⁸⁶ en relación con la garantía constitucional del debido proceso, lo cual repercute directamente en la posibilidad de impugnación de las sentencias absolutorias.

“En efecto valerse de un principio que defiende al hombre perseguido penalmente y que le asegura la protección y la igualdad frente a la actividad todopoderosa del Estado que ejerce la potestad de castigar, para anular un fallo absolutorio, porque quien persigue tenga derecho a que le aplique el principio del debido proceso, parece dudoso.

*Anular tal fallo con el objeto de aplicar una pena en virtud de otorgarle al Ministerio Público una garantía constitucional que no posee, no es posible”.*⁸⁷

Esta postura no ha prosperado dentro de la jurisprudencia ya que la Corte en diversas oportunidades ha asentado “que el Ministerio Público está perfectamente legitimado por la ley para invocar la garantía del debido proceso en su favor”.⁸⁸

Finalmente ha sido la Corte de Apelaciones de Temuco, la que se ha pronunciado respecto a la legitimidad activa de Ministerio Público en términos generales, reconociendo la posibilidad de impugnación aún en caso que el fallo sea condenatorio, pero la pena sea menor a la legalmente procedente.

⁸⁵ Aunque vuelvo a señalar que la cantidad de recursos conocidos por la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones aún es escaso.

⁸⁶ SCS Rol N° 1989-2002, Boletín M.P. N° 13, pág. 150 en su considerando 2° señala: “El Ministerio Público, como se sabe, es el titular exclusivo de la investigación y el que ejercita y sustenta la acción penal pública (artículo 77 del Código Procesal Penal). Se trata, por consiguiente, de un co-detentador de la potestad punitiva del Estado. Ahora bien, el proceso penal es la forma institucionalizada del ejercicio de la violencia en que se materializa tal potestad punitiva la cual, desde el momento en que fue monopolizada por el poder central, amenaza siempre desbordar frente a un imputado que aparece en una posición de desigualdad ante ese formidable adversario, y debe por ello ser protegido por las instancias más elevadas de la organización jurídica mediante la garantía de un procedimiento estrictamente formalizado y regulado, que le asegure un tratamiento equilibrado y, sobre todo, capaz de preservar la presunción de inocencia que constituye el instrumento básico para su defensa. Esa formalización y regulación es lo que constituye el debido proceso que, contra lo que pareciera desprenderse de las argumentaciones del recurrente a este respecto, no tiene realmente por objeto instaurar el fair play entre contendientes de poderío equiparable, sino asegurar el respeto del más débil por parte de la potestad punitiva centralizada. En gran medida el giro hacia un derecho procesal contradictorio, oral y público, se funda en el propósito de preservar este equilibrio delicado e incierto, haciendo descender al estrado y someterse al escrutinio del juez y la sociedad al que investiga y persigue, en contraste con la posición de privilegio que le acordaba el viejo sistema inquisitivo, característico del Estado absoluto, y por eso desprestigiado en el presente. Por supuesto y quizás por lo mismo que venimos argumentando no puede excluirse por completo la posibilidad de que también el Ministerio Público esté en situación de invocar la garantía del debido proceso pero, a la luz de cuanto se ha expresado, cabe afirmar que ello sólo ocurrirá en casos excepcionalísimos.”

⁸⁷ SCS Rol N° 4969-2002, Corte Suprema (Inédito). Voto disidente Ministros Señores Chaigneau y Juica. En este mismo orden de ideas, en. se han pronunciado el Ministro Señor Cury y nuevamente el Ministro Señor Chaigneau, señalando que “estuvieron por rechazar el recurso en lo que hace al primer capítulo de nulidad invocado, fundados exclusivamente en que, a su parecer, las infracciones al debido proceso como causales de nulidad se encuentran establecidas sólo en beneficio del imputado, a fin de protegerlo de posibles abusos por parte del poder punitivo estatal, motivo por el cual no puede ser alegada por el Ministerio Público”. SCS Rol N° 4656-2005, <http://www.microjuris.cl/MJCH/Chile.cfm>, Voto disidencia.

⁸⁸ SCS Rol N° 4656-2005, Op. Cit. Considerando 8°.

“Que el recurso de nulidad, como todo medio de imputación extraordinario de decisiones jurisdiccionales , es principalmente y antes que todo un recurso de derecho escrito, esto es, que su procedencia está limitada en primer término, por la naturaleza de las resoluciones impugnables; en segundo lugar, por las causales expresamente establecidas por el legislador – no genéricas, como ocurre en cambio con las que son propias de los recursos ordinarios-; y, finalmente, por las formalidades mínimas que debe cumplir el escrito respectivo, entre las cuales –aparte de su fundamentación -, son de la mayor relevancia las peticiones concretas que se someten al fallo del tribunal, como quiera que éstas delimitan la competencia de éste, salvo en aquellas situaciones en que excepcionalmente puede proceder de oficio. (...)

Debe tenerse presentes además que el recurso de nulidad, junto con las caracteres anteriormente anotados, se concibe en el Código precitado, primordialmente, como un medio de asegurar el respeto de los derechos y garantías constitucionales de orden procesal (...). Consecuentemente con ello, se prevé como un instrumento para cumplir con el imperativo de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes, por nuestro país , del “derecho al recurso en contra de la sentencia condenatoria”; razón por la cual, si esta es absolutoria o impone una pena benigna, la impugnación que de ella haga por esta vía el interviniente –ya sea el Ministerio Público o ya sea el querellante- deberá ajustarse, con mayor estrictez, a las exigencia procesales antes expresadas⁸⁹;

⁸⁹ SCA Temuco. Rol N° 123-2001, Boletín del Ministerio Público N° 3, pág. 44. Cconsiderando 2°.

III) EL ALCANCE DE LA CAUSAL DE NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LAS CONCLUSIONES PROBATORIAS.

1.- Límites al control de la valoración de la prueba.

Nuestros tribunales han entendido que el examen que se efectúa por vía de la causal de falta de fundamentación dice relación tan sólo con la infracción de los requisitos formales de la sentencia.

Así por ejemplo en una sentencia de la Corte Suprema se sostiene “ *Que en esta forma la sentencia recurrida ha sido dictada sin incurrir en el vicio absoluto de nulidad que contempla el artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal porque se ha ajustado de manera objetiva a los requisitos legales que el recurso alega omitidos, amén que frente a la libertad que en la valoración de la prueba le otorga el legislador a los jueces, no resulta posible en este recurso entrar a discutir la apreciación que de manera libre la ley le entrega a éstos, sólo se trata de revisar si efectivamente el fallo cumple con los requisitos formales que ya se han señalado y en este aspecto tal resolución no merece reproche. En cuanto a la ausencia de los supuestos de la letra e) del artículo 374, no existe en el recurso ningún argumento para justificar tal omisión*”.⁹⁰

Esta delimitación de la causal, se realiza en atención a la continua presentación de recursos de nulidad que tienen por objeto que el tribunal ad quem conozca de la forma como el tribunal a quo valoró la prueba, esto es como formó su convicción. Es por ello que la Corte Suprema se ha visto en la necesidad de señalar “*que la convicción favorable o desfavorable no queda dentro de las prerrogativas de este tribunal, por cuanto a ella se llega luego de un proceso en el fuero interno de los sentenciadores, quienes han tomado conocimiento directamente en el curso del juicio y al tribunal ad quem sólo le resta controlar como han llegado al convencimiento, sin ingresar en la esfera de la convicción misma ni en la valoración de los medios de prueba*”.⁹¹

En este mismo orden de idea las Cortes de Apelaciones han tenido que precisar que el recurso de nulidad contemplado en nuestra legislación procesal no es una modificación o evolución del recurso de Apelación. Según pronunciamiento de nuestros tribunales, las partes recurrentes han tratado de entablar un recurso de apelación amparándolo en las causales de nulidad. Esta práctica se ve principalmente al interponer el recurso por falta de motivación, puesto que se trata que los tribunales superiores conozcan de los hechos de la causa por esta vía.

⁹⁰ SCS Rol N° 2108-2004, Boletín M.P. N° 20, pág.118. Considerando 11°; SCS Rol N° 4656-2005. Op. Cit. Considerando 11°.

⁹¹ SCS Rol N° 2109-04, Boletín M.P. N° 20, pág.141. Considerando 16°. En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte de Apelaciones de Copiapó Rol N° 216-2004, (Inédito) en su considerando 10° señala “Que en todo caso, como lo ha sostenido invariablemente esta Corte y aunque resulte reiterativo, es conveniente insistir en que la apreciación de la prueba y las conclusiones obtenidas de ella, se encuentran dentro del ámbito de la convicción propia y exclusiva del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, adquirida a través del principio de inmediación, en virtud del cual el sentenciador sólo puede fallar de acuerdo con las impresiones personales que obtenga del acusado y de los medios de prueba, no pudiendo pretenderse que esa convicción sea substituida por la que pudiera alcanzar este Tribunal de Derecho, naturaleza que tiene para los efectos de este recurso”.

Es así que la Corte de Apelaciones de Rancagua ha señalado *“Que como ha dicho ya reiteradamente esta Corte en otros fallos, esa cuestión, y todas las que se encuentran tras la formulación de las causales en el recurso que nos ocupa, son propias de una apelación y no de la nulidad. Y como el recurso de apelación no existe en este procedimiento, la Corte no puede admitir que se intente llegar a él por la vía de la nulidad y no puede acoger ésta sobre la base de cambiar los supuestos de hecho a los falladores, valorando de nuevo la prueba, salvo el muy excepcional caso en que la valoración efectuada realmente contraríe la lógica, la experiencia o los conocimientos científicamente asentados, cual no es el caso en estos autos. Es propio del proceso oral, por imperativo del principio de inmediación, que sea el Tribunal ante el cual se realizó el juicio el que valore soberanamente la prueba, y por tanto la credibilidad de los declarantes. El Tribunal superior, más allá de que le parezca acertada o no esa valoración; más allá de que comparta o no las conclusiones, no puede alterarlas, porque no presenció el juicio y su mirada es necesariamente mediata. Ese es el basamento del sistema reformado de procedimiento penal y a él ha de atenerse la Judicatura, lo mismo que los intervinientes, de manera que el presente recurso no puede prosperar”*.⁹²

2.- Requisitos de admisibilidad particulares de la causal analizada.

Se ha esgrimido como exigencia especial para conocer de los recursos interpuestos por la causal en estudio los siguientes requisitos:

1.- Cuando se esgrime la valoración del artículo 297 en la fundamentación de la sentencia se debe señalar expresamente en el recurso cual de los principios del artículo 297 es el vulnerado y la forma como ella se realiza. Así se señala *“Que, además, durante su alegato hizo mención a la forma como fue valorada la prueba respecto del grado de consumación de uno de los delitos, lo que de aceptarse obligaría a este tribunal a entrar a revisar los hechos ya fijados, lo que es improcedente, por último, y al igual que en otro casos, el recurrente no explica de qué modo los jueces impugnados han contradicho los principios, máximas de experiencia y conocimientos científicos, si de acuerdo con la libertad que les confiere la ley, han determinado otorgarle más crédito a una prueba que a otra y formado de este modo la convicción exigible para emitir condena. Sin dicha explicación omitida, esta Corte no se encuentra en condiciones de determinar la procedencia del recurso en base a la causal en referencia, puesto que se desconoce qué mecanismos inductivos, cuáles experiencias o qué tipo de conocimientos puedan haber infringido los jueces en el proceso formativo de su íntima convicción, los que no se desprenden del análisis circunstanciado que han realizado en la sentencia impugnada, en la cual*

⁹² SCA Rancagua Rol N° 141-2004 Gaceta Jurídica 293, pág.214 cons. 8; SCA Rancagua Rol N° 146-2004 Gaceta Jurídica 293, pág. 218, considerando 5°.

*reproducen el razonamiento utilizado para alcanzar la conclusión lograda de una forma lógica, fundada y pormenorizada”.*⁹³

2° La omisión por la que se quiere configurar la causal debe ser esencial. Respecto a este requisito la Corte Suprema ha señalado que *“la falta de semejante explicación (que probablemente se deba al consumo de alcohol de la víctima y de los condenados) no acarrea la nulidad de la sentencia, porque el elemento omitido no es esencial para la determinación del hecho punible”.*⁹⁴ Igualmente se ha pronunciado la Corte de Apelaciones de Temuco precisando que *“aun admitiendo que la redacción del fallo recurrido contiene defectos de forma y estilo, no es menos cierto que estos defectos no tienen la entidad y trascendencia que permitan afirmar que existe aquí un vicio invalidable a través del presente recurso...”.*⁹⁵

3.- Configuración del vicio de falta de fundamentación.

De la jurisprudencia analizada, en relación a la causal de falta de fundamentación reconocida en la causal del artículo 374 letra e), podemos señalar que nuestra Corte Suprema ha señalado que en atención a los artículos 36, 342 y 297 del C.P.P. *“aparece como imperativo esencial (...) el deber de fundamentación que se exige para la sentencia definitiva en el juicio penal, de tal modo, que ella quede plasmada sobre la base de una ponderación sistemática, lógica y ordenada del análisis de la prueba rendida, los hechos que por esta se establecen y la valoración que de esos antecedentes arriba el sentenciador para concluir acerca de la existencia del hecho punible materia la acusación y la participación que le ha correspondido al imputado, método valorativo que se relacione con la norma del artículo 297 del cuerpo procesal citado, en cuanto ordena que toda fundamentación, acerca de la apreciación de la prueba debe conducir a la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.*⁹⁶ En cuanto a esta última exigencia se ha señalado que la reproducción del razonamiento utilizado debe permitir *“que quien lea el fallo esté en condiciones de rehacer el*

⁹³ SCA Rancagua Rol N° 230-05, www.lexisnexis.cl/jurisprudencia on line; CSA Serena Rol N°135-2001, Boletín M.P. N° 9, pág. 77, *en su considerando 7° señala: “Que consecuentemente con lo recién expresado, cabe hacerse cargo de la impugnación que el recurso hace de la sentencia, suponiendo tal vez una infracción a las leyes reguladoras de la prueba (aunque no lo explícita), en cuanto el fallo señala como elemento y fundamento central para la acreditación de la penetración anal, el informe pericial que el recurrente cuestiona, lo que, a su juicio, “contradice los conocimientos científicos afianzados, según lo dispone el Art.297 inciso primero del C. Procesal Penal”, pero sin dar a su afirmación mayor sustento que el hecho de que la perito amplió en la audiencia del juicio oral el contenido de su informe escrito.* SCS Rol N° 1920-2004, (Inédito) : *“Sin embargo el recurso no explica en qué forma se habrían infringido precisamente estas claras normativas; es reiterativo en señalar que la sentencia se funda en incorrectas “supuestas máximas de experiencias”, pero ello solo no es suficiente para constituir la causal invocada ya que es de su esencia el quebranto original de las exigencias impuestas por el legislador en las señaladas letras c) y e) para poder desprender enseguida si en la valoración hecha de la prueba por lo jueces con libertad, como lo proclama el artículo 297 del Código Procesal Penal, han contradicho o no los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”.*

⁹⁴ SCS Rol N° 3-05, Gaceta Jurídica N°, Considerando 9°.

⁹⁵ SCA Temuco, Rol N° 09-2003, www.lexisnexis.cl/jurisprudencia on line ,considerando 6°.

⁹⁶ SCS Rol N° 4290-2002, Fallos del mes, pág. 4435, considerando 16°.

*curso de las reflexiones de su autor, pudiendo reconocer la concatenación de las razones que lo han motivado a convencerse de esta o aquella conclusión”.*⁹⁷

En este mismo sentido y procurando esclarecer el contenido de los artículos pertinente se ha pronunciado la Corte de Apelaciones de Temuco⁹⁸, precisando que *“La única exigencia impuesta por el legislador a los sentenciadores es que al dar por probados tales hechos y circunstancias lo hagan en forma clara, lógica y completa -que la exposición no sea confusa o ininteligible, que no sea contradictoria y que no omita hechos relevantes probados en relación con el contenido de la controversia-; y que para arribar a esa conclusión valoren la prueba producida conforme al Art. 297 del Código Procesal Penal, vale decir, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, haciéndose cargo además de toda la prueba producida y dando las razones de porque algunos medios de prueba se desestiman; por último, que el razonamiento así hecho sea reproducible.*

Por consiguiente, el establecimiento de los hechos y circunstancias que se dan por probados no obliga a los jueces de la instancia a consignar como tales toda cuestión sobre la que hubiere recaído prueba, sino únicamente aquellas que son conducentes para la resolución de la controversia; y respecto de éstas es que se exigen las condiciones anotadas precedentemente.

Reuniendo la sentencia recurrida, en consecuencia, la exigencia de indicar los hechos y sus circunstancias trascendentes para la resolución del juicio sin apartarse del precepto antes citado, el recurso será desestimado en cuanto se funda en ese motivo”.

En relación a esto último podemos concluir que las exigencias impuestas por los artículos 342 letra c) y 297 C.P.P. se refieren a lo siguiente:

a.- Se debe realizar un análisis de toda la prueba rendida en juicio, dando razones de porque algunos medios se desestiman.

b.- Exposición de los hechos que se dan por probados y de los medios de prueba a través de los cuales se dan por probados tales hechos. Esta exposición debe ser clara, lógica y completa.

c.- Fundamentación de la valoración de la prueba que no contradiga los límites del artículo 297 C.P.P.

⁹⁷ SCS Rol N° 3118-2005, Revista Procesal Penal N° 39, pág.73, considerando 6.

⁹⁸ SCA Temuco Rol N° 314-2001, Boletín M.P. N° 6, pág. 61. Considerando 3°. SCA Copiapó Rol N° 84-2004, www.lexisnexis.cl (necesita clave), considerando 1°: *“en relación con el artículo 297 (...), indicando que la ley exige que la sentencia contenga la exposición clara lógica y completa de cada uno de los hechos y la fundamentación de los motivos que se tuvieron para valorar la prueba en un determinado sentido para así dar por probado un hecho. En concreto, señala que el legislador ha requerido por parte de los sentenciadores una actividad tendiente a fundamentar y explicitar en el fallo pertinente la conclusión a la que arriba el tribunal en cuanto a dar por establecido, desechando la prueba en contrario y la actividad del contrainterrogatorio desplegada por la defensa en el juicio. (...), además de la libertad de prueba como principio rector de la valoración probatoria en juicio oral, dicha libertad lleva ínsita un límite al no poder de manera alguna contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”.*

d.- La fundamentación de la valoración debe conducir a la reproducción del razonamiento utilizado.

Debemos señalar que la jurisprudencia ha entendido que la falta de fundamentación se refiere igualmente a la falta de justificación racional del fallo. En este sentido la Corte de Apelaciones de Talca⁹⁹ ha expresado que *“En ese sentido, la doctrina entiende que la libertad probatoria en el proceso acusatorio, aun cuando tiene como límites los que expresa el art. 297 del Código Procesal Penal –y cuya trasgresión se comprueba con la falta de motivación del fallo al valorar la prueba, no bastando la simple certeza subjetiva de los jueces–, tal exigencia de motivación de la sentencia se ha impuesto precisamente para determinar que el resultado objetivo de la prueba conduzca como racional conclusión a la condena del acusado, pues es éste quien debe ser protegido frente a los errores de la formación de la convicción*

De la jurisprudencia analizada podemos señalar que se ha comprendido dentro del vicio de falta de fundamentación los siguientes casos:

1° En aquellos casos en que se realice una enumeración de la prueba rendida en la audiencia sin realizar un estudio más acabado de ella. En este sentido ha señalado la Corte Suprema que *“Que la tarea de valorar las probanzas, quizá la más importante, propia y natural de cuantas obligaciones tiene el órgano jurisdiccional, es mucho más que la mera enunciación o enumeración de las que se rindieron en determinado juicio. Se trata de una labor de orden intelectual mediante la cual el magistrado analiza, aprecia y pondera las diversas evidencias rendidas, y a partir de ellas alcanza una conclusión”*¹⁰⁰, reconociéndose que tal práctica configura el vicio de falta de fundamentación en sentencia Rol N° 1660-2001, señalando que *“Se agrega finalmente que el tribunal no ha fundamentado toda la prueba según lo ordena el artículo 297 inciso 2° del mismo cuerpo de leyes, no aceptándose en su reemplazo la simple enumeración de los elementos probatorios”*.¹⁰¹

2° En aquellos casos en que no se realice un análisis de toda la prueba producida, dejándose fuera de la fundamentación algunos o de la mayoría de los elementos de prueba. La Corte ha señalado *“Que atendido a lo que se ha señalado en los considerandos precedentes, y la prueba rendida en estrados, aparece que la sentencia en estudio no se hace cargo de toda la prueba rendida en este juicio, no cumpliendo cabalmente las exigencias legales a que debe someterse un fallo, lo que lleva a estos sentenciadores a tener por acreditada la causal de nulidad invocada, y que obliga a la nulidad de la sentencia y del juicio oral”*.¹⁰² En este mismo sentido se han pronunciado la Corte de Apelaciones de Copiapó *“... por cuanto la motivación décima del fallo impugnado y*

⁹⁹ SCA Temuco, Rol N° 09-2003, Op. Cit., considerando 7°.

¹⁰⁰ SCA Santiago, Rol N° 701-2005, Gaceta Jurídica N° 306, pág. 237, considerando 9°

¹⁰¹ SCS Rol N° 1660-2001. Op. Cit. considerandos 2°

¹⁰² SCS Rol N° 4903-2003, <http://www.microjuris.cl/MJCH/Chile.cfm>. Considerando 6°.

*que se ha transcrito, no hace referencia en momento alguno a los medios de prueba aportados en el juicio. En efecto, en ella se ha arribado a una conclusión, pero se ha omitido toda valoración de los medios de prueba, al no señalarse las razones que llevaron a la sentenciadora, en relación fundamentalmente con la prueba testimonial, para alcanzar la decisión de absolución”.*¹⁰³

3° Comprende la causal aquellas situaciones en que no se precisa que hechos se dan por probados. En este sentido se ha pronunciado la Corte de Apelaciones de Antofagasta¹⁰⁴, señalando *“Que en la especie concurre la causal prevista en el artículo 374 letra e), esto es, cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) y e), porque la sentencia impugnada no expresa claramente cuáles son los hechos y circunstancias que se dieron por probados en relación con la valoración de la prueba, independientemente del reconocimiento de responsabilidad del imputado”.*

4° Se refiere a aquellas situaciones en que la valoración de la prueba transgreda los límites establecidos en la ley. La Corte de Apelaciones de la Serena ha precisado *“Que en mérito de lo precedentemente reseñado, resulta evidente que el tribunal a quo no ha incurrido en la omisión que se denuncia, puesto que sucintamente ha analizado y ponderado la prueba que la defensa reclama; valoración cuyo control, como es sabido compete a esta Corte sólo cuando es irracional o arbitraria, lo que obviamente no ocurre en este caso, sino por el contrario”.*¹⁰⁵

5° Aquellos casos en que no se señale el exprese el razonamiento utilizado por el juzgador. Tal es el caso ocurrido en la Corte de Apelaciones de Santiago¹⁰⁶, en sentencia Rol N° 58-2005 que señalo: *“se omitió consignar el razonamiento del sentenciador que condujo en definitiva a la decisión absolutoria del imputado, lo que representa un motivo suficiente para acoger el recurso deducido en contra del fallo y declarar la nulidad de éste y del juicio simplificado que lo motivó”.*

¹⁰³ SCA Copiapó Rol N° 237-2004, www.lexisnexis.cl (necesita clave), considerando 5°; SCA Iquique Rol N° 82-2004, Op. Cit., considerando 1°, *“Por ello, concluye que la falta de contenido de la sentencia en conformidad con la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, al no contener u omitir la valoración de un medio de prueba, en el hecho importa una exclusión de prueba, facultad que no le corresponde al Tribunal del Juicio Oral, y finaliza argumentando que la sentencia no se hace cargo de su prueba ni indica seriamente las razones que tuvo para desestimarla, como lo exigen los artículos 342 letra c) en relación con el inciso 2° del artículo 297, ambos del Código Procesal Penal.”*

¹⁰⁴ SCS Antofagasta Rol N° 120-2004, www.lexisnexis.cl (necesita clave), considerando 3°.

¹⁰⁵ SCA La Serena, Rol N° 383-JG. Considerando 3°.

¹⁰⁶ SCA Santiago, Rol N° 58-2005, www.lexisnexis.cl (necesita clave), considerando 5°.

CONCLUSIONES

1.- El nuevo proceso penal ha implicado un cambio radical en el sistema de valoración de la prueba. El antiguo sistema de prueba legal o tasada se caracteriza por la existencia de reglas abstractas y anteriores determinadas por el legislador. Con el nuevo sistema se establece la *libre valoración de la prueba*, permitiendo al juzgador apreciar el valor probatorio con libertad, aunque con apego – como el mismo Código establece – a los *principios de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados* (artículo 297 C.P.P.). La modificación del sistema de valoración de la prueba ha conllevado el reforzamiento de la exigencia de fundamentación, requiriendo que se expliciten en la sentencia las razones justificatorias de la declaración de los hechos probados.

2.- La exigencia de fundamentación de las sentencias es uno de los elementos más importantes dentro del proceso penal, ya sea por que permite la exposición y justificación de la decisión adoptada, como también nos permite transparentar la labor que desarrollan nuestros tribunales. Es por esta razón que se consagró en el artículo 36 del C.P.P. la obligación de fundamentación de las resoluciones judiciales. Pese a la relevancia de esta garantía, ésta no se encuentra consagrada expresamente en nuestra Constitución Política de la República, aunque hay autores que señalan que se podría realizar una interpretación de diversas normas constitucionales, y encontrar en ellas la obligación constitucional de fundamentación. Es de suma importancia consagrar abiertamente en nuestra Carta Fundamental la obligación de motivar las decisiones judiciales, ya que nos permitirá asegurar que la decisión adoptada por el tribunal respeta todas las garantías procesales.

3. Por otra parte el debido cumplimiento de esa exigencia es sometido a un control a través del recurso de nulidad, que reconoce en su artículo 374 letra e) la causal de falta de fundamentación, cuando se omita alguno de los elementos señalados en el artículo 342, reconociendo en su letra c) obligación de fundamentar las conclusiones probatorias a que llegue el juez, respetando el artículo 297 C.P.P.

El control que realice el tribunal ad quem será sobre la fundamentación que realice el tribunal a quo, respecto a la valoración que se le da a la prueba rendida en juicio. Como se señaló en la investigación la motivación puede ser de dos tipos: motivación-actividad y otra motivación-

documento. El control sólo podrá realizarse de este último tipo, ya que será la única, que objetivamente y racionalmente pueda ser analizada.

4.- El artículo 374 letra e) C.P.P., comprende los casos de *omisión* de fundamentación, es decir, que no exista motivación, o que se realice una transcripción de los elementos de prueba sin señalar su posterior valoración, o bien no exista pronunciamiento respecto a toda la prueba producida. Por otra parte, en vista de la remisión que realiza el artículo 342 letra c) al artículo 297 C.P.P. entendemos que la causal en cuestión debe permitir el control que existiendo motivación en la sentencia tenemos que controlar que la motivación cumple con todas las exigencias legales. Será por medio de la reproducción del razonamiento utilizado que lograremos verificar que el razonamiento plasmado por el juzgador no infrinja los principios de la lógica, máximas de la experiencia ni a los conocimientos científicamente afianzados.

5.- Un primer problema práctico que se ha planteado a la jurisprudencia es el de deslindar el ámbito de aplicación de la causal de nulidad en estudio con respecto a otras causales. Los problemas se presentan con las causales genéricas, principalmente con la causal del artículo 373 letra a) en lo que se refiere a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, entendiéndose que actúa como garantía del ciudadano en materia probatoria, ya que el juez tendrá que fundamentar en su sentencia la convicción de condena que haya alcanzado, utilizando como base la prueba rendida en juicio. Se dificulta la delimitación igualmente con la causal del artículo 373 letra b) cuando la vulneración afecte a los artículos 297 o 342 ambos del Código Procesal Penal. Nuestros tribunales de justicia en general han logrado delimitar el campo de acción de cada una de las causales, pese a los intentos de los recurrentes para que el conocimiento de la causal del artículo 374 letra e) sea realizado por nuestra Corte Suprema. Si bien nuestros tribunales superiores de justicia han intentado resolver la problemática con claridad, existen algunas situaciones de dudosa aplicación, que esperamos sean la excepción en las prácticas futuras.

6.- Nuestros tribunales han aceptado la falta de fundamentación como vicio de nulidad., tanto en las sentencias condenatorias como absolutorias. Han existido, sin embargo diversos pronunciamientos, la mayoría de ellos en votos disidente, en los que se ha pretendido excluir por vía indirecta la posibilidad de impugnar las sentencias absolutorias, amparados en el hecho de no reconocer legitimación activa al Ministerio Público, principalmente negándoseles la garantía de un debido proceso.

7.- Otra dificultad práctica que han enfrentado nuestros tribunales superiores de justicia es la dificultad de establecer la frontera entre el control de las conclusiones probatorias y el de la forma en que el tribunal aprecia la prueba.

De la jurisprudencia analizada podemos concluir que el control del vicio de falta de fundamentación se ha centrado principalmente en la constatación de los requisitos formales de la sentencia, y en pocas oportunidades se ha llegado a conocer de la aplicación efectiva de los límites del artículo 297 C.P.P.

Pese a lo anterior la jurisprudencia ha aceptado que el vicio de falta de fundamentación se refiere tanto a la ausencia de elementos objetivos como a la falta de justificación racional de la decisión.

BIBLIOGRAFÍA

Accatino Scagliotti, Daniela (2003): “Corte Suprema Sentencia de Nulidad sobre Fundamentación en el Nuevo Proceso Penal” en *Revista de Derecho*, Universidad Austral de Chile, (Valdivia) Vol. XIV.

- (2003): “La fundamentación de las Sentencias: ¿un rasgo distintivo de la judicatura moderna?” en *Revista de Derecho*, Universidad Austral de Chile, (Valdivia), Vol. XV.

Andrés Ibáñez, P. (1992): “Acerca da la motivación de los hechos en la sentencia penal”, *Doxa*, 12.

- “Sobre prueba y proceso penal”. *DOXA 05*.

Avilés Mellado, Luis “Hechos y su fundamentación en la sentencia, una garantía constitucional” en *Revista de Estudios de la Justicia*, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, N° 4/2004

Baytelman, Andrés (2000): “La fundamentación de la sentencia penal en el juicio oral”. En AAVV, *Nuevo proceso penal*, Conosur, Santiago de Chile.

Cafferata Nores, José (1988): *Temas de derecho procesal penal*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina.

Carnelutti, Francesco (1993): *Las miserias del proceso penal*. Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia.

Cerda San Martín, Rodrigo. (2003) “Etapa intermedia, Juicio Oral y Recursos”. Editorial Librotecnia.

Coloma, Rodrigo “Los límites del recurso de nulidad como mecanismo de control de la decisión sobre los hechos”, en *Revista de Derecho Universidad Católica de Temuco*, N° 111- Diciembre/2002

- (2001): *La obligación de motivar los hechos en las sentencias penales*. Seminario Reforma Procesal Penal, U. Católica de Temuco. Edit. Conosur-Lexis Nexis, Chile.

- (2003): “*La prueba en el nuevo proceso penal*”. Editorial Lexis Nexis.

Colomer Hernández, Ignacio (2003): *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*, Tirant Lo Blanch, Valencia.

Couture, Eduardo (1990): *Fundamentos del derecho procesal civil*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina.

De Asís, Rafael, (2005): *El juez y la motivación en el derecho*. Editorial Dykinson, S.L., Madrid, España.

Del Río Ferretti, Carlos - Rojas Rubilar, Francisco (1999) “*De la reforma procesal penal. En especial de la etapa de instrucción e intermedia*” Editorial Jurídica Conosur.

Del Río Ferretti, Carlos (2000) “*Revisión de los hechos mediante recurso de nulidad*” *Gaceta Jurídica*, N° 246

Fernández Cruz, José Ángel (2005): “Sentencia Delito de Homicidio” *Comentario sobre la fundamentación de las sentencias*. *Revista de Derecho* (Valdivia), Vol. XVIII N° 1.

Gascón, M. (1999): *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Marcial Pons, Madrid.

Gerhard Walter (1985): *Libre apreciación de la prueba*. Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia.

Horvitz L., María Inés Y López Masle, Julián. (2002): *Derecho Procesal Penal Chileno*. Editorial Jurídica.

Igartúa Salavarría, Juan (1995) *Control democrático sobre la valoración de la prueba en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia.

- (1995) *Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia.

- (1998): *La dimensión Dialéctica (y sus consecuencias) en la motivación de las sentencias*. Revista Vasca de Administración Pública.

Núñez Vásquez, Cristóbal (2003): “Tratado del proceso penal y del Juicio oral”, Editorial Jurídica de Chile.

Oberg Yáñez, Héctor, (¿??) “Las máximas de la experiencia” en *Revista Derecho Universidad de Concepción*, N° 178.

Pfeffer Urquiaga, Emilio, (2001) *Código Procesal Penal. Anotado y concordado* Editorial Jurídica de Chile.

Pozo Nelson, (1993) “La Sentencia (el juez y la sentencia)”, Ediciones jurídicas “La Ley”, Stgo. de Chile.

Prams I., Claudio (2005): *El control del establecimiento de los hechos en las sentencias penales*. Editorial Metropolitana.

Rojas Mario, “La sentencia definitiva en el Código Procesal Penal”, en *Revista Actualidad Jurídica*, Universidad del Desarrollo, N°6, julio/2002

Rojas Mario, “Recurso de Nulidad en el Código Procesal Penal”, en *Revista Actualidad Jurídica*, Universidad del Desarrollo, n°6, julio/2002

Roxin, Claus (2000): *Derecho procesal penal*. Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires, Argentina.

Stein Friedrich (1990) “El conocimiento privado del juez”. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A.

Taruffo, M. (2002) “*Prueba de los Hechos*” Editorial Totta, Madrid, España.

-“Algunas consideraciones sobre la prueba y verdad”. *DOXA 03*.

Referencia Legal y Jurisprudencial:

- ❖ Código Procesal Penal, Editorial Jurídica de Chile, Edición Cuarta, Santiago, 2006
- ❖ Revista Fallos del Mes
- ❖ Revista Gaceta Jurídica
- ❖ Revista Procesal Penal
- ❖ Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales.
- ❖ Boletines Ministerio Público (Internet): www.ministeriopublico.cl
- ❖ Página Lexis Nexis (Internet): www.lexisnexus.cl
- ❖ Página Microjuris (Internet): www.microjuris.com
- ❖ Página Biblioteca Congreso Nacional (Internet): www.bcn.cl

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA (2001-2005)

1. Causa Rol N° 1660-2001, Boletín M.P.¹⁰⁷.N° 4, pág. 54
2. Causa Rol N° 4406-2001, Boletín M.P. N° 9, pág. 103
3. Causa Rol N° 4737-2001, www.lexisnexus.cl/jurisprudencia on line (necesita clave)
4. Causa Rol N° 102-2002, Boletín M.P. N°12, pág.122
5. Causa Rol N° 1989-2002, Boletín M.P. N° 13, pág. 150
6. Causa Rol N° 2348-2002, Corte Suprema (Inédito)
7. Causa Rol N° 3319-2002, Boletín M.P. N° 14, pág. 146
8. Causa Rol N° 4290-2002, Fallos del Mes, N° 505 pág. 4435
9. Causa Rol N° 4502-2002, Corte Suprema (Inédito)
10. Causa Rol N° 4969-2002, Corte suprema (Inédito)
11. Causa Rol N° 964-03, Informativo Jurídico. Editorial Jurídica de Chile. N° 34, pág.14
12. Causa Rol N° 1743-2003, Baytelman, Andrés (2000): *La fundamentación de la sentencia penal en el juicio oral*. En AAVV, Nuevo proceso penal, Conosur, Santiago de Chile.
13. Causa Rol N° 1831-2003 www.lexisnexus.cl/jurisprudencia on line
14. Causa Rol N° 2662-2003, Corte suprema (Inédito)
15. Causa Rol N° 2837-2003, Corte Suprema (Inédito)
16. Causa Rol N° 2838-2003, Corte suprema (Inédito)
17. Causa Rol N° 3118-2003, Corte suprema (Inédito)
18. Causa Rol N° 4168-2003, Fallos del Mes, N° 515
19. Causa Rol N° 4423-2003, Fallos del Mes, N° 517
20. Causa Rol N° 4502-2003, www.lexisnexus.cl/jurisprudencia on line
21. Causa Rol N° 4770-2003, www.lexisnexus.cl/jurisprudencia on line
22. Causa Rol N° 4903-2003, <http://www.microjuris.cl/MJCH/Chile.cfm>
23. Causa Rol N° 5393-2003, Gaceta Jurídica N° 285, pág.286
24. Causa Rol N° 02-2004, Gaceta Jurídica N° 288, pág. 328
25. Causa Rol N° 44-2004, Corte Suprema (Inédito)
26. Causa Rol N° 45-2004, Corte Suprema (Inédito)
27. Causa Rol N° 74-2004, Corte Suprema (Inédito)

¹⁰⁷ En la presentes páginas debe entenderse para todos los efectos que al señalar “M.P.” se está haciendo alusión al Ministerio Público.

28. Causa Rol N° 452-2004, <http://www.microjuris.cl/MJCH/Chile.cfm>
29. Causa Rol N° 513-2004, Gaceta Jurídica N° 286, pág.216
30. Causa Rol N° 514-2004, Gaceta Jurídica N° 285, pág. 290
31. Causa Rol N° 922-2004 Boletín M.P. N° 19, pág.129
32. Causa Rol N° 1128-2004, Gaceta Jurídica N° 286, pág.204
33. Causa Rol N° 1726-2004, Corte Suprema (Inédito)
34. Causa Rol N° 1920-2004, Corte Suprema (Inédito)
35. Causa Rol N° 2108-2004 Boletín M.P. N° 20, pág. 118
36. Causa Rol N° 2109-2004, Boletín M.P. N° 21, pág. 141
37. Causa Rol N° 2366-2004, Corte Suprema (Inédito)
38. Causa Rol N° 2600-2004, Corte Suprema (Inédito)
39. Causa Rol N° 2734-2004, Corte Suprema (Inédito)
40. Causa Rol N° 2803-2004, Corte Suprema (Inédito)
41. Causa Rol N° 3035-2004, Gaceta Jurídica N° 290, pág. 228
42. Causa Rol N° 3143-2004, Corte Suprema (Inédito)
43. Causa Rol N° 3989-2004, Gaceta Jurídica N° 292, pág.189
44. Causa Rol N° 4269-2004, Gaceta Jurídica N° 292 pág.167
45. Causa Rol N° 5065-2004, Gaceta Jurídica N° 294, pág.202
46. Causa Rol N° 5154-2004, Gaceta Jurídica N° 295, pág.262
47. Causa Rol N° 5440-2004, Revista Procesal Penal N° 34, pág.47
48. Causa Rol N° 5458-2004, Corte Suprema (Inédito)
49. Causa Rol N° 5487-2004, Revista Procesal Penal N° 33, pág.76
50. Causa Rol N° 5488-2004, <http://www.areajuridica.cl/> (necesita clave)
51. Causa Rol N° 5587-2004 , www.lexisnexis.cl/jurisprudencia on line
52. Causa Rol N° 3-2005, Gaceta Jurídica, N° 298, pág.211
53. Causa Rol N° 103-2005, Revista Procesal Penal N° 33, pág.49
54. Causa Rol N° 147-2005 <http://www.areajuridica.cl/> (necesita clave)
55. Causa Rol N° 636-2005, Revista Procesal Penal N° 33, pág.50
56. Causa Rol N° 740-2005, Revista Procesal Penal N° 34, pág.79
57. Causa Rol N° 809-2005, Revista Procesal Penal N° 33, pág.57
58. Causa Rol N° 810-2005 <http://www.areajuridica.cl/> (necesita clave)
59. Causa Rol N° 891-2005 <http://www.areajuridica.cl/> (necesita clave)
60. Causa Rol N° 956-2005 <http://www.areajuridica.cl/> (necesita clave)
61. Causa Rol N° 1203-2005 <http://www.areajuridica.cl/> (necesita clave)
62. Causa Rol N° 1323-2005, Revista Procesal Penal N° 35, pág.59
63. Causa Rol N° 1462-2005, Revista Procesal Penal N° 35, pág.61
64. Causa Rol N° 1650-2005, Gaceta Jurídica N° 299, pág.239
65. Causa Rol N° 2592-2005, Boletín M.P. N° 24, pág. 160
66. Causa Rol N° 2607-2005, Boletín M.P. N° 24, pág. 125
67. Causa Rol N° 2685-2005, Gaceta jurídica N° 302 pág. 218.
68. Causa Rol N° 3118-2005, Revista Procesal Penal N° 39, pág.73
69. Causa Rol N° 3231-2005, Boletín M.P. N° 24, pág. 143
70. Causa Rol N° 4142-2005, Corte Suprema (Inédito)
71. Causa Rol N° 4178-2005, www.jurischile.cl
72. Causa Rol N° 4374-2005 ,Revista Procesal Penal N° 39, pág.85
73. Causa Rol N° 4656-2005, <http://www.microjuris.cl/MJCH/Chile.cfm>
74. Causa Rol N° 4998-2005, Revista Procesal Penal N° 40, pág. 37
75. Causa Rol N° 6380-2005, Revista Procesal Penal N° 43, pág.40
76. Causa Rol N° 6595-2005 ,Revista Procesal Penal N° 43, pág. 41

CORTES DE APELACIONES (2001-2005)

Arica

1. Causa Rol N° 171-2004, www.lexisnexis.cl (necesita clave)

2. Causa Rol N° 115-2005 Boletín M.P. N° 24, pág. 90

Iquique

1. Causa Rol N° 82-2004, www.lexisnexus.cl (necesita clave)
2. Causa Rol N° 59-2005, www.lexisnexus.cl (necesita clave)
3. Causa Rol N° 84-2005 Boletín M.P. N° 24, pág. 107

Antofagasta

1. Causa Rol N° 201-2003 www.lexisnexus.cl (necesita clave)
2. Causa Rol N° 323-2003, www.lexisnexus.cl (necesita clave)
3. Causa Rol N° 377-2003, www.lexisnexus.cl/jurisprudenciaonline (necesita clave)
4. Causa Rol N° 120-2004, www.lexisnexus.cl (necesita clave)
5. Causa Rol N° 135-2004, www.lexisnexus.cl (necesita clave)
6. Causa Rol N° 205-2004, www.lexisnexus.cl (necesita clave)
7. Causa Rol N° 229-2004, www.lexisnexus.cl (necesita clave)
8. Causa Rol N° 246-2004, www.lexisnexus.cl (necesita clave)
9. Causa Rol N° 253-2004, www.lexisnexus.cl (necesita clave)
10. Causa Rol N° 112-2005, www.lexisnexus.cl (necesita clave)

Copiapó

1. Causa Rol N° 102-2002, Boletín M.P. N° 10, pág. 136
2. Causa Rol N° 335, Boletín M.P. N° 14, pág. 114
3. Causa Rol N° 02-2004, Boletín M.P. N° 19, pág. 106
4. Causa Rol N° 84-2004, www.lexisnexus.cl (necesita clave)
5. Causa Rol N° 216-2004, Corte de Apelaciones (Inédito)
6. Causa Rol N° 237-2004, www.lexisnexus.cl (necesita clave)
7. Causa Rol N° 462-2004, Corte de Apelaciones (Inédito)

La Serena

1. Causa Rol N° 135-2001, Boletín M.P. N° 9 pág. 77
2. Causa Rol N° 175-2001, Boletín M.P. N° 10, pág. 93
3. Causa Rol N° 182-2001, (JG), Boletín M.P. N° 10, pág. 123
4. Causa Rol N° 58-2002, Corte de Apelaciones (Inédito)
5. Causa Rol N° 178-2002, (TOP) Boletín M.P. N° 10, pág. 107
6. Causa Rol N° 182-2002, (J.G.), Corte de Apelaciones (Inédito)
7. Causa Rol N° 187-2002, Corte de Apelaciones (Inédito)
8. Causa Rol N° 269-2002 (T.O.P.), Corte de Apelaciones (Inédito)
9. Causa Rol N° 37-2004 Boletín M.P. N° 21, pág. 159
10. Causa Rol N° 74-2004, Corte de Apelaciones (Inédito)
11. Causa Rol N° 75-2004, Corte de Apelaciones (Inédito)
12. Causa Rol N° 203-2004, Boletín M.P. N° 21, pág. 118
13. Causa Rol N° 249-2004, Corte de Apelaciones (Inédito)
14. Causa Rol N° 383-, www.lexisnexus.cl (necesita clave)
15. Causa Rol N° 178-2002 (TOP), Corte de Apelaciones (Inédito)

Valparaíso

1. Causa Rol N° 868-2004 www.lexisnexus.cl (necesita clave)
2. Causa Rol N° 880-2004 www.lexisnexus.cl (necesita clave)
3. Causa Rol N° 22-2005 www.lexisnexus.cl (necesita clave)
4. Causa Rol N° 501-2005, Boletín M.P. N° 25, pág. 99
5. Causa Rol N° 539-2005, Boletín M.P. N° 25, pág. 101
6. Causa Rol N° 557-2005, Boletín M.P. N° 25, pág. 104

Santiago

1. Causa Rol N° 26-2005 www.lexisnexus.cl (necesita clave)
2. Causa Rol N° 39-2005 www.lexisnexus.cl (necesita clave)
3. Causa Rol N° 58-2005 www.lexisnexus.cl (necesita clave)
4. Causa Rol N° 95-2005, Gaceta Jurídica N° 302, pág. 247
5. Causa Rol N° 299-2005, Gaceta Jurídica N° 304, pág. 254
6. Causa Rol N° 701-2005, Gaceta Jurídica N° 306, pág. 237
7. Causa Rol N° 4011-2005, Gaceta Jurídica N° 305, pág. 229

San Miguel

1. Causa Rol N° 54-2005, Gaceta Jurídica N° 302, pág.251
2. Causa Rol N° 61-2005, Boletín M.P. N° 26, pág. 129
3. Causa Rol N° 150-2005 www.lexisnexus.cl (necesita clave)

Rancagua

1. Causa Rol N° 02-2004, www.lexisnexus.cl/jurisprudencia on line
2. Causa Rol N° 28-2004, www.lexisnexus.cl/jurisprudencia on line
3. Causa Rol N° 80-2004, www.lexisnexus.cl/jurisprudencia on line
4. Causa Rol N° 115-2004 www.lexisnexus.cl/jurisprudencia on line
5. Causa Rol N° 116-2004 www.lexisnexus.cl/jurisprudencia on line
6. Causa Rol N° 120-2004 www.lexisnexus.cl/jurisprudencia on line
7. Causa Rol N° 124-2004 www.lexisnexus.cl/jurisprudencia on line
8. Causa Rol N° 136-2004 www.lexisnexus.cl/jurisprudencia on line
9. Causa Rol N° 141-2004, Gaceta Jurídica N° 293, pág.214
10. Causa Rol N° 146-2004, Gaceta Jurídica N° 293, pág.218
11. Causa Rol N° 152-2004 www.lexisnexus.cl/jurisprudencia on line
12. Causa Rol N° 186-2004 www.lexisnexus.cl/jurisprudencia on line
13. Causa Rol N° 130-2005 www.lexisnexus.cl/jurisprudencia on line
14. Causa Rol N° 150-2005 www.lexisnexus.cl/jurisprudencia on line
15. Causa Rol N° 154-2005 www.lexisnexus.cl/jurisprudencia on line
16. Causa Rol N° 164-2005 www.lexisnexus.cl/jurisprudencia on line
17. Causa Rol N° 174-2005 www.lexisnexus.cl/jurisprudencia on line
18. Causa Rol N° 190-2005, www.lexisnexus.cl/jurisprudencia on line
19. Causa Rol N° 214-2005, www.lexisnexus.cl/jurisprudencia on line
20. Causa Rol N° 230-2005 www.lexisnexus.cl/jurisprudencia on line
21. Causa Rol N° 328-2005 www.lexisnexus.cl/jurisprudencia on line

Talca

1. Causa Rol N° 2014-201 RPP, Corte de Apelaciones (Inédito)
2. Causa Rol N° 26-2001, Boletín M.P. N° 9, pág. 57 Causa Rol N° 480-2002
3. Causa Rol N° 480-2002 www.lexisnexus.cl/jurisprudencia on line
4. Causa Rol N° 749-2003 www.lexisnexus.cl/
5. Causa Rol N° 769-2003 www.lexisnexus.cl/
6. Causa Rol N° 993-2003, Corte de Apelaciones (Inédito)
7. Causa Rol N° 1560-2004 Boletín M.P. N° 20, pág.87
8. Causa Rol N° 505-2005 Boletín M.P. N° 25, pág. 133

Concepción

1. Causa Rol N° 580-2004, Corte de Apelaciones (Inédito)
2. Causa Rol N° 619-2004 www.lexisnexus.cl/

Temuco

1. Causa Rol N° 04-2001, Boletín M.P. N° 3, pág. 73
2. Causa Rol N° 19-01, Boletín M.P. N° 10, pág. 115
3. Causa Rol N° 123-2001, Boletín M.P. N° 3, pág. 44
4. Causa Rol N° 183-2201 RPP Boletín M.P. N° 4, pág. 49
5. Causa Rol N° 314-2001 Boletín M.P. N° 6, pág. 61
6. Causa Rol N° 364-2001 RPP, Boletín M.P. N° 7, pág.53
7. Causa Rol N° 401-2001 Boletín M.P. N° 8, pág.75
8. Causa Rol N° 425-2001 Boletín M.P. N° 8, pág. 80
9. Causa Rol N° 485-2001 Boletín M.P. N° 8, pág. 87
10. Causa Rol N° 501-2001 Boletín M.P. N° 8, pág. 92
11. Causa Rol N° 03-2002, Boletín M.P. N° 10 pág. 130
12. Causa Rol N° 189-2002, Boletín M.P. N° 11, pág. 89
13. Causa Rol N° 662-2002 www.lexisnexus.cl/jurisprudencia on line
14. Causa Rol N° 09-2003 www.lexisnexus.cl/jurisprudencia on line
15. Causa Rol N° 35-2003, Boletín M.P. N° 15, pág. 44
16. Causa Rol N° 586-2004, Corte de Apelaciones (Inédito)

Valdivia

1. Causa Rol N° 245-2004, Corte de Apelaciones (Inédito)
2. Causa Rol N° 250-2004, Corte de Apelaciones (Inédito)
3. Causa Rol N° 31-2005, Boletín M.P. N° 24, pág. 72
4. Causa Rol N° 66-2005, Corte de Apelaciones (Inédito)

Puerto Montt

1. Causa Rol N° 54-2004, Corte de Apelaciones (Inédito)
2. Causa Rol N° 69-2004, Corte de Apelaciones (Inédito)
3. Causa Rol N° 270-2004, Corte de Apelaciones (Inédito)
4. Causa Rol N° 376-2004, Corte de Apelaciones (Inédito)
5. Causa Rol N° 47-2005, Corte de Apelaciones (Inédito)

Coyhaique

1. Causa Rol N° 15-2004, Corte de Apelaciones Coyhaique (Inédito)
2. Causa Rol N° 102-2005, Corte de Apelaciones Coyhaique (Inédito)

Punta Arena

1. Causa Rol N° 39-2005, www.lexisnexus.cl/jurisprudencia on line